



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1882

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 9 de Marzo de 2023

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 201

**Único.** Se reforma la fracción V del artículo 11 y se adiciona la fracción I Bis al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 11.- ...

I. a IV. ...

**V.** Fomentar, promover y preservar el uso y la defensa de las lenguas autóctonas, y en particular de la lengua maya, así como su vocablo básico a través de la educación bilingüe en los centros educativos del Estado;

VI. a XXXVI.....

#### ARTÍCULO 22 – 4.- ...

I. ...

**I. Bis.** Desarrollar programas e incentivar acciones encaminadas a priorizar y fomentar la educación bilingüe a través de la promoción del vocablo básico de las lenguas indígenas del Estado.

II. a XIV. ...

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los

veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta.- C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria.- C. Leydi María Keb Ayala, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **201**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.**



**PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE**

**DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**Número 202**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción IX del artículo 8; la fracción II y se adiciona una fracción IX al artículo 14 de la Ley de Fomento de la Lectura y del Libro del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.-** .....

**I a VIII.** .....

**IX.** Crear, fomentar, promover, traducir y distribuir textos en las diferentes lenguas autóctonas propias de las etnias indígenas que se hablen en el Estado;

**X y XI.**.....

Se.....

**ARTÍCULO 14.-** .....

**I.** .....

**II.** Apoyar o asesorar, a petición de parte, a las instancias de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a su lectura;

**III. a VIII.** .....

**IX.** Impulsar y diseñar mecanismos para la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el fomento de la lectura y del libro.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta.- C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria.- C. Leydi María Keb Ayala, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **202**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.**

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 3, 6 del Bando Municipal de Carmen; 5, 6, 7, 16, 20 fracción IX y XIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 01 del mes de marzo del año 2023, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

## ACUERDO NÚMERO 145

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, RELATIVO A LA REGULARIZACIÓN DE 27 LOTES PROPIEDAD MUNICIPAL.

### PRECEDENTES

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal; 23, 24, 25, 26 fracción II, 29, 31, y 37 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, convocó a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se llevara a cabo a las 16:00 horas del día 01 del mes de marzo del año 2023..

**B).**- En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2022, celebrada en la Sala de Cabildo "Don Pablo García y Montilla"; aprobó turnar a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos el oficio número C.J./273/2022 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que el estudio, análisis, discusión y se emita el dictamen correspondiente con motivo de la regularización de 27 lote propiedad municipal.

**C).**- Mediante oficio No. CEAJ-002/2023, de fecha 08 de febrero de 2023, de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, mediante el cual envía el dictamen de fecha 03 de febrero de 2023, relativo a la regularización de 27 lotes propiedad municipal.

**D).**- Que por Ministerio de Ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I.- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Que el ciudadano presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la Ley, propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como cuarto punto del orden del día, se presentó, se somete a consideración y aprobación en su caso, del Honorable Cabildo, el Dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, de fecha 03 de febrero de 2023, relativo a la regularización de 27 lotes propiedad municipal.

III. Que los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, recibieron con oportunidad la propuesta el Dictamen de la comisión edilicia de Asuntos Jurídicos, Dictamen de la Comisión Edilicia de

Asuntos Jurídicos, de fecha 03 de febrero de 2023, relativo a la regularización de 27 lotes propiedad municipal, turnado Mediante oficio No. CEAJ-002/2023; mismo dictamen que a la letra dice:

**AL PLENO**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE**  
**P R E S E N T E**  
= = = = =

A la Comisión Edilicia Permanente de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche; fue turnado con fecha 29 de diciembre del año 2022, se aprobó turnar a la comisión edilicia de asuntos jurídicos el oficio numero C.J./273/2022 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que se estudie, analice, discuta y se emita el dictamen correspondiente con motivo de la regularización de 27 lote propiedad municipal.-

Conforme a las facultades que les son conferidas a las Comisiones por los artículos 36, 38, 41, 49, 58, 76 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche; se presenta el siguiente:

**DICTAMEN:**

En sesión de trabajo celebrada con fecha 03 del mes de febrero del año dos mil veintitrés, con la asistencia del Licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Sindico Jurídico y Presidente de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos; Licenciado José Carlos Camejo Vázquez, Cuarto Regidor y Secretario de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos; Licenciada Janini Guadalupe Casanova García, Sindica de Hacienda y Vocal de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, se discutió el dictamen que a continuación se enuncia, por lo que los suscribientes nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, el siguiente:

**RESULTANDO:**

I.- En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2022, celebrada en la Sala de Cabildo "Don Pablo García y Montilla"; se aprobó turbar a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos el oficio numero C.J./273/2022 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que se estudie, analice, discuta y se emita el dictamen correspondiente con motivo de la regularización de 27 lote propiedad municipal.

II.- Que en cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos invocados en el punto que antecede, la Comisión establecida para dictar el resolutivo en el presente asunto, trajo a la vista todos y cada uno de los elementos que integran la petición de Enajenación a través de Contrato de Compraventa, de 27 bienes inmuebles según corresponda, a favor de sus actuales poseedores, en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, siendo estos los siguientes:

1.- Escritura Públicas Número 120, relativo al contrato de donación que celebra por una parte del Gobierno del Estado de Campeche, representado por el Ingeniero Jorge Salomón Azar García y Licenciado Cruz Manuel Alfaro Isaac, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario de Gobierno, respectivamente

y por la otra el H. Ayuntamiento de ciudad del Carmen, Campeche representado por los señores José Jaber Rafful y Licenciado Joaquín Alayola Badillo, Presidente y Secretario respectivamente.

2.- Escritura Pública Número 17, pasada ante la fe de la Licda. Blanca Estela Chi Cobos, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número 15, en esa ciudad,

3.- Escritura Pública número quinientos treinta y ocho, relativo al contrato de donación que celebra por una parte del Gobierno del Estado de Campeche, representado por el Ingeniero Jorge Salomón Azar García y Licenciado Cruz Manuel Alfaro Isaac, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario de Gobierno, respectivamente, cómo "Donante" y por la otra el H. Ayuntamiento de ciudad del Carmen, Campeche representado por los señores José Jaber Rafful y Licenciado Joaquín Alayola Badillo, Presidente y Secretario respectivamente, como "Donatario",

4.- Escritura pública número 55, sacada del tomo 62 volumen A, inscripción primera, bajo el número 19904 a foja 182 VTA-183, libro primero de propiedad, a favor del H. Ayuntamiento de Carmen, se acredita la propiedad de los predios a regularizar.

5.- Oficio C.J./273/2022, suscrito por el Licenciado Erik del Jesús Espinosa Ferrer, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dirigido al Licenciado Luis César Augusto Marín Reyes, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Carmen; en donde le hace llegar el Proyecto para Regularizar la Tenencia de la Tierra de 27 Bienes Inmuebles ubicados en diversas colonias y documentación adjunta, a efectos de ser turnados para su estudio y análisis correspondiente al Honorable Cabildo Municipal.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción II, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; esta Comisión Edilicia Permanente de Asuntos Jurídicos, se encuentra en condiciones de emitir su dictamen.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver la aprobación de la Desincorporación de Régimen de Dominio Público y su posterior enajenación a través de Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio, de 27 bienes inmuebles a sus actuales poseedores, ubicados en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, conforme a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Campeche, 104 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 41, 51 fracciones I y II, 58 y demás relativos del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, así como lo que señala el artículo 19 fracción V del Reglamento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Carmen.

II.- Que una vez instalada la Comisión Edilicia Permanente de Asuntos Jurídicos, y con las atribuciones conferidas por los artículos 49, 50, 51 fracciones I y II, 58 y demás relativos del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen; se procedió a efectuar el estudio y análisis de la documentación exhibida, advirtiéndose que este asunto versa sobre la aprobación de la Desincorporación de Régimen de Dominio Público y su posterior enajenación a través de Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio, de 27 bienes inmuebles a sus actuales poseedores, ubicados en las colonias

Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad.-

**III.-** Que dado lo anterior y la Competencia que tiene este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, es procedente entonces realizar el análisis de la Desincorporación de Régimen de Dominio Público y la posterior enajenación a través de Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio de 27 bienes inmuebles, a sus actuales poseedores, ubicados en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, teniendo para ello, que las facultades para que este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, pueda celebrar la Enajenación de dichos predios, se encuentran en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Campeche, 104 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano mismos que señalan:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I....

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a)....

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

III....

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) **Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;**
  - b) Participar en la **creación y administración de sus reservas territoriales;**
  - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional **deberán asegurar la participación de los municipios;**
  - d) **Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo,** en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
  - e) **Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
  - f) **Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
  - g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
  - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
  - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales."

En ese orden de ideas los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado Campeche, señalan lo siguiente:

**La Constitución Política del Estado de Campeche señala:**

**Artículo. 105.** Los Municipios

I....

II....

III. Administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso...

**Artículo. 106.** Los municipios tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles. Los actos traslativos de dominio y las concesiones que respecto de ellos se otorguen se sujetarán a los requisitos y formalidades que establece esta Constitución, los que determine la ley y los que establezcan los reglamentos municipales.

**Artículo. 108.** Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso de Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como

que aseguren la participación ciudadana y vecinal. Disposiciones que serán aplicadas en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecerán:

a) ....

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del H. Ayuntamiento, por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del H. Ayuntamiento.

**Por su parte los siguientes artículos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señalan:**

**Artículo 104.-** El Ayuntamiento tendrá, en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables:

VIII. Establecer programas de regularización de la tenencia de la tierra y aplicarlos;

**ARTÍCULO 107.-** Respecto a la Hacienda Pública Municipal, el Ayuntamiento tiene las facultades siguientes:

VI. Disponer con arreglo a las disposiciones legales aplicables de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio municipal;

**Finalmente de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el artículo 11 señala:**

**Artículo 11.** Corresponden a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. **Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios**, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. **Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;**

**IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;**

V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;

VI. Impulsar y promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría;

**XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;**

**XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;**

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

XXVI. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 36/2003, sustentada por el Tribunal Pleno que aparece publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, visible en la página 1251, que dice:

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de

mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional."

Así también, el siguiente criterio de jurisprudencia:

**ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.** Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor. (Registro No. 161383. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página: 887. Tesis: P./J. 17/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional).

Una vez señalada la competencia y facultades que tiene este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, es procedente entonces entrar al estudio propiamente de la Enajenación a través de Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio, de 27 bienes inmuebles a sus actuales poseedores, ubicados en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, para cual debe señalarse que cual es el procedimiento que debe seguirse para poder Regularizar los predios de las colonias antes citadas, a sus actuales poseedores, siendo por ello que debe señalarse que los artículos 19 y 65 Fracción XIII de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios este último en su Capítulo Octavo de los Actos de Administración y Disposición, y 151 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señalan que:

Ley de Bienes del Estado de Campeche

**Artículo 19. Los bienes incorporados al régimen de dominio público son inalienables. Para su enajenación se requiere la previa resolución de desincorporación emitida en el ámbito estatal por la Secretaría, con la previa opinión de la Secretaría de la Contraloría y de la Dependencia o Poder a quien se encuentre destinado el bien, y en el municipal por el Ayuntamiento.**

**Artículo 65. Los bienes inmuebles que no se encuentren incorporados al dominio público y no sean útiles para destinarlos al servicio público o para el ejercicio de una función pública podrán ser objeto por parte del Estado o del Municipio de los siguientes actos de administración o disposición:**

...

**XIII.- Enajenación por compraventa a personas de derecho público o privado, para fines diversos a los señalados en la fracciones anteriores;**

...

Por su parte Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señala:

**Artículo 151.** El Municipio utilizará y dispondrá de los bienes que integran su patrimonio por conducto del Ayuntamiento con arreglo a ésta, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y a los demás ordenamientos aplicables. Se sujetará a dichas disposiciones para:

...

**IV.-** Desincorporar del dominio público municipal un bien;

....

Para lo cual hemos de señalar que los 27 lotes de terreno que se pretenden Enajenar a través de Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio, a sus actuales poseesionarios, ubicados en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, se detenta la propiedad de los mismos, mediante las documentales señalas en el Resultando II, de la presente resolución; mismas documentales a las cual debe dárseles pleno valor probatorio, en base a lo que dispone en el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria y ocupados por un cúmulo de población que en su momento asentaron sus viviendas en dicho lugar, por lo que siendo que uno del fines de este H. Ayuntamiento, es dotar del bienestar a la población de su demarcación municipal, es que por lo mismo se considera que es factible desincorporar del uso público las superficies que más adelante se enlistaran, ya que como se señaló con antelación unas de las finalidades de este H. Ayuntamiento, es regularizar los asentamientos humano y resolver el conflicto social generado por el mismo; por lo que como consecuencia de ello, no pueden ser de utilidad para un fin servicio público o para el ejercicio de una función pública, por lo que se considera entonces ante este supuesto poder Enajenar a través de Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio, a sus actuales poseesionarios, **SE CONSIDERÁ PROCEDENTE EL DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO**, dado que los mismos no son de utilidad para darle un uso por este Ayuntamiento, dado que como se determinó los lotes actualmente se encuentran ocupados y la finalidad que debe darse es el de dar certeza jurídica a sus ocupantes, mismos predios que se describirán más adelante. Ahora bien, una vez cumplido lo que dispone el artículo 65 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche, se procede al análisis de quienes son los beneficiarios de la Regularización de los bienes inmuebles ubicados indistintamente en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, los cuales se encuentran conformadas por veintisiete lotes, mismos que a continuación se detallan:

**CONSECUTIVO: 1**

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		<b>NORMA MENDOZA DEL ÁNGEL</b>			
<b>CALLE:</b>	ROSA	<b>MANZANA:</b>	09	<b>LOTE:</b>	58
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	18-A	<b>COLONIA:</b>	SAN NICOLAS	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U152213
<b>DESLINDE</b>					

<b>AL FRENTE:</b>	10.60 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE ROSA
<b>AL FONDO:</b>	10.84 M	<b>COLINDA CON:</b>	PROPIEDAD PARTICULAR
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	5.13 M	<b>COLINDA CON:</b>	PROPIEDAD PARTICULAR
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO:</b>	4.94 M	<b>COLINDA CON:</b>	PROPIEDAD PARTICULAR
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	53.96 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 30,433.44	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$30,433.44

**CONSECUTIVO: 2**

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		REINA MARTÍNEZ VALENCIA			
<b>AVENIDA</b>	CONSTELACIÓN PLEYADES	<b>MANZANA:</b>	05	<b>LOTE:</b>	16
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	27	<b>COLONIA:</b>	TIERRA Y LIBERTAD	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U64325
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	7.03 M	<b>COLINDA CON:</b>	AV. CONSTELACION PLEYADES		
<b>AL FONDO:</b>	6.93 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 005		
<b>POR SU COSTADO DERECHO</b>	11.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 017		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO</b>	12.90 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 015		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	83.41 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA		
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 35,598.53	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$ 35,598.53		

**CONSECUTIVO: 3**

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		MARTÍN OCAÑA ZAVALA Y MARÍA DEL CARMEN BALLINA DÍAZ			
<b>CALLE:</b>	JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ	<b>MANZANA:</b>	05	<b>LOTE:</b>	09
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	40	<b>COLONIA:</b>	PLUTARCO ELÍAS CALLES	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U3668
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	4.99 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ		
<b>AL FONDO:</b>	4.94 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 24		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	30.70 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 08		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	30.53 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 10		

TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	152.00 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA
VALOR DEL TERRENO:	\$ 114,912.00	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 100,000.00

CONSECUTIVO: 4

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		LUZ DEL ALBA SILVÁN ZACARÍAS			
CALLE:	CHAMPOTON	MANZANA:	15	LOTE:	05
NÚMERO OFICIAL:	05	COLONIA:	BELISARIO DOMÍNGUEZ	CUENTA CATASTRAL:	U42654
DESLINDE					
AL FRENTE:	14.26 M	COLINDA CON:	CALLE CHAMPOTÓN		
AL FONDO:	15.70 M	COLINDA CON:	LOTE 04 Y 08		
POR SU LADO DERECHO SALIENDO:	7.69 M	COLINDA CON:	LOTE 6		
POR SU LADO IZQUIERDO SALIENDO:	6.97 M	COLINDA CON:	CALLE SABANCUY		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	109.54 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 92,957.76	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 92,957.76		

CONSECUTIVO: 5

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		JESÚS ENRIQUE GONZÁLEZ CARAVEO Y ELOISA LIZCANO GUTIÉRREZ			
CALLE:	PUERTO GUAYMAS	MANZANA:	44	LOTE:	45
NÚMERO OFICIAL:	3-B	COLONIA:	23 DE JULIO	CUENTA CATASTRAL:	U121501
DESLINDE					
AL FRENTE:	5.94 M	COLINDA CON:	CALLE PUERTO GUAYMAS		
AL FONDO:	5.45 M	COLINDA CON:	LOTE 43		
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	17.39 M	COLINDA CON:	LOTE 46		
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	16.36 M	COLINDA CON:	LOTE 44		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	96.23 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 32,269.86	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 32,269.86		

CONSECUTIVO: 6

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		MARÍA DEL CARMEN FUENTES ORTIZ			
CALLE:	FRANCISCO VILLA	MANZANA:	07	LOTE:	15

<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	29	<b>COLONIA:</b>	MANIGUA	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U37616
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	6.60 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE FRANCISCO VILLA		
<b>AL FONDO:</b>	6.05 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 45 Y 46		
<b>POR SU COSTADO DERECHO:</b>	30.08 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 14		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO:</b>	30.08 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 16		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	190.25 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>			COMPRAVENTA
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 135,467.64	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>			\$ 100,000.00

CONSECUTIVO: 7

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		PASCACIO ALFREDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y GUADALUPE BRITO RAMOS			
<b>CALLE:</b>	ORQUÍDEA	<b>MANZANA:</b>	32	<b>LOTE:</b>	27
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	51	<b>COLONIA:</b>	SAN NICOLAS	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U39997
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	5.30 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE ORQUÍDEA		
<b>AL FONDO:</b>	5.15 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 32		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	18.61 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 26		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	19.20 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 28		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	98.76 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>			COMPRAVENTA
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 50,139.60	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>			\$ 50,139.60

CONSECUTIVO: 8

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		ADELA DEL CARMEN BRAVO HERNÁNDEZ			
<b>CALLE:</b>	CASIOPEA	<b>MANZANA:</b>	03	<b>LOTE:</b>	05
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	10	<b>COLONIA:</b>	TIERRA Y LIBERTAD	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U129211
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	7.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE CASIOPEA		
<b>AL FONDO:</b>	6.85 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 08		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	15.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 06		

<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	14.90 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 04
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	103.53 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 39,965.94	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$ 39,965.94

CONSECUTIVO: 9

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		ERMELINDA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ			
<b>CALLE:</b>	CENTAURO	<b>MANZANA:</b>	10	<b>LOTE:</b>	10
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	20	<b>COLONIA:</b>	TIERRA Y LIBERTAD	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U80244
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	6.45 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE CENTAURO		
<b>AL FONDO:</b>	6.93 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 11		
<b>POR SU COSTADO DERECHO:</b>	14.95 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE VENUS		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERO:</b>	15.10 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 09		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	100.53 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA		
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 37,713.06	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$ 37,713.06		

CONSECUTIVO: 10

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		ROMÁN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARÍA LUISA CÁMARA HERNÁNDEZ Y YESENIA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ			
<b>CALLE:</b>	MELCHOR OCAMPO	<b>MANZANA:</b>	10	<b>LOTE:</b>	11
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	21	<b>COLONIA:</b>	PLUTARCO ELIAS CALLES	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U4293
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	10.53 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE MELCHOR OCAMPO		
<b>AL FONDO:</b>	8.42 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 18 Y 24		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	25.43 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 10		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	25.51 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 12		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	241.29 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA		
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 183,889.44	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$ 100,000.00		

CONSECUTIVO: 11

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		FRANCISCO OSORIO GONZALEZ, ROSA NELLY OSORIO GONZÁLEZ Y MARTHA ISELA OSORIO GONZÁLEZ			
<b>CALLE:</b>	29 DE ABRIL	<b>MANZANA:</b>	08	<b>LOTE:</b>	10
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	14	<b>COLONIA:</b>	PLUTARCO ELÍAS CALLES	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U4210
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	6.68 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE 29 DE ABRIL		
<b>AL FONDO:</b>	6.50 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 05		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	17.02 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 09		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERO SALIENDO:</b>	17.39 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 11		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	133.36 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>		COMPRAVENTA	
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 84,256.20	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>		\$ 84,256.20	

CONSECUTIVO: 12

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		KARIME DE RUBI INTERIAN MONTENEGRO Y BISMARG CRISSOSTOMO MÉNDEZ			
<b>CALLE:</b>	URANO	<b>MANZANA:</b>	13	<b>LOTE:</b>	13
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	53	<b>COLONIA:</b>	TIERRA Y LIBERTAD	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U74691
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	7.14 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE URANO		
<b>AL FONDO:</b>	7.25 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 08		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	14.85 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 14		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERO SALIENDO:</b>	15.61 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 12		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	109.60 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>		COMPRAVENTA	
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 59,220.00	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>		\$ 59,220.00	

CONSECUTIVO: 13

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		ELVY DEL CARMEN SOTO LÓPEZ			
<b>CALLE:</b>	JAZMIN	<b>MANZANA:</b>	32	<b>LOTE:</b>	57
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	04	<b>COLONIA:</b>	SAN NICOLAS	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U40018
<b>DESLINDE</b>					

AL FRENTE:	5.20 M	COLINDA CON:	CALLE JAZMIN
AL FONDO:	3.80 M	COLINDA CON:	LOTE 01
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	19.28 M	COLINDA CON:	LOTE 55
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	19.80 M	COLINDA CON:	CALLE MARGARITA
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	113.11 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA
VALOR DEL TERRENO:	\$ 115,668.00	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 100,000.00

## CONSECUTIVO: 14

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		MARÍA DEL CARMEN GUSMÁN CARDEÑO.			
CALLE:	PRIVADA FELIPE ÁNGELES	MANZANA:	10	LOTE:	22
NÚMERO OFICIAL:	07	COLONIA:	MIGUEL DE LA MADRID	CUENTA CATASTRAL:	U137882
<b>DESLINDE</b>					
DEL PUNTO 01 AL 02	0.66 M	COLINDA CON:	PRIVADA FELIPE ANGELES		
DEL ÚNTO 02 AL 03	25.29 M	COLINDA CON:	LOTE 25 (PASO DE SERVIDUMBRE)		
DEL PUNTO 03 AL 04	10.66 M	COLINDA CON:	LOTE 25		
DEL PUNTO 04 AL 05	10.54 M	COLINDA CON:	LOTES 20 Y 21		
DEL PUNTO 05 AL 06	20.37 M	COLINDA CON:	LOTES 77, 78 Y 85		
DEL PUNTO 06 AL 07	8.70 M	COLINDA CON:	LOTE 14		
DEL PUNTO 07 AL 08	8.94 M	COLINDA CON:	LOTE 15		
DEL PUNTO 08 AL 01	25.29	COLINDA CON:	LOTE 15 (PASO DE SERVIDUMBRE)		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	204.20 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 115,287.24	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 100,000.00		

## CONSECUTIVO: 15

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		LORENZO LÓPEZ SALAS Y BRÍGIDA HUAYRA ZAMORA			
CALLE:	HUANO	MANZANA:	10	LOTE:	16
NÚMERO OFICIAL:	61	COLONIA:	23 DE JULIO	CUENTA CATASTRAL:	U10500
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	9.87 M	COLINDA CON:	CALLE HUANO		

AL FONDO:	10.15 M	COLINDA CON:	LOTE 09 Y 26
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	29.07 M	COLINDA CON:	LOTE 15
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	29.30 M	COLINDA CON:	LOTES 17 Y 33
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	292.16 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA
VALOR DEL TERRENO:	\$ 111,544.02	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 100,000.00

CONSECUTIVO: 16

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		CANDELARIO CHUC CABRERA Y MARÍA DOLORES POOL TUZ			
CALLE:	CASIOPEA	MANZANA:	20	LOTE:	25
NÚMERO OFICIAL:	51	COLONIA:	TIERRA Y LIBERTAD	CUENTA CATASTRAL:	U127101
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	7.00 M	COLINDA CON:	CALLE CASIOPEA		
AL FONDO:	6.80 M	COLINDA CON:	LOTE 02		
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	15.00 M	COLINDA CON:	LOTE 026		
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	15.00 M	COLINDA CON:	LOTE 024		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	103.05 <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 36,469.44	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 36,469.44		

CONSECUTIVO: 17

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		CARLOS MIGUEL PÉREZ MENDOZA			
CALLE:	CAOBA	MANZANA:	08	LOTE:	01
NÚMERO OFICIAL:	15	COLONIA:	23 DE JULIO	CUENTA CATASTRAL:	U10188
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	12.80 M	COLINDA CON:	CALLE CAOBA		
AL FONDO:	12.80 M	COLINDA CON:	LOTE 02		
POR SU COSTADO DERECHO:	10.00 M	COLINDA CON:	LOTE 25		
POR SU COSTADO IZQUIERDO:	10.00 M	COLINDA CON:	LOTE 27		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	128.00 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 45,382.68	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 45,382.68		

## CONSECUTIVO: 18

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		JANETT DEL CARMEN PANTOJA JIMÉNEZ			
CALLE:	MACULI	MANZANA:	03	LOTE:	20
NÚMERO OFICIAL:	11	COLONIA:	23 DE JULIO	CUENTA CATASTRAL:	U9934
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	5.03 M	COLINDA CON:	CALLE MACULI		
AL FONDO:	4.70 M	COLINDA CON:	LOTE SIN NÚMERO		
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	15.40 M	COLINDA CON:	LOTE SIN NÚMERO		
POR SU COSTADO IZQUIERDO:	15.33 M	COLINDA CON:	LOTE 19		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	74.76 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:		COMPRAVENTA	
VALOR DEL TERRENO:	\$ 28,259.28	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:		\$ 28,259.28	

## CONSECUTIVO: 19

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		MARIELENA MENDOZA SOLANO			
CALLE:	PRIVADA 17-A	MANZANA:	14	LOTE:	45
NÚMERO OFICIAL:	01	COLONIA:	MIGUEL DE LA MADRID	CUENTA CATASTRAL:	U36731
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	7.00 M	COLINDA CON:	CALLE PRIVADA 17-A		
AL FONDO:	4.54 M	COLINDA CON:	LOTE 007		
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	28.04 M	COLINDA CON:	LOTES 04, 05 Y 050		
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	29.92 M	COLINDA CON:	LOTE 46		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	166.06 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:		COMPRAVENTA	
VALOR DEL TERRENO:	\$ 113,400.00	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:		\$ 100,000.00	

## CONSECUTIVO: 20

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		MERCEDES HERNÁNDEZ PINEDA			
CALLE:	53- A	MANZANA:	01	LOTE:	21
NÚMERO OFICIAL:	164	COLONIA:	MORELOS	CUENTA CATASTRAL:	U34072
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	4.88 M	COLINDA CON:	CALLE 53-A		

<b>AL FONDO:</b>	5.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 76
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	30.27 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 20
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	30.83 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 22
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	150.93 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$250,485.72	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$100,000.00

**CONSECUTIVO: 21**

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		JOSÉ SALUD VERA JIMÉNEZ			
<b>CALLE:</b>	PRIVADA DE LOS FRANCESES	<b>MANZANA:</b>	03	<b>LOTE:</b>	12
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	028	<b>COLONIA:</b>	CARACOL	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U18517
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	9.82 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE PRIVADA DE 0LOS FRANCESES		
<b>AL FONDO:</b>	9.65 M	<b>COLINDA CON:</b>	Z.F.M.T.		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	37.57 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 11		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	37.57 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 13		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	365.74 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA		
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 220,281.48	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$ 100,000.00		

**CONSECUTIVO: 22**

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		JOSÉ GUADALUPE DÍAZ PIÑA			
<b>CALLE:</b>	FRANCISCO VILLA	<b>MANZANA:</b>	04	<b>LOTE:</b>	70
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	149	<b>COLONIA:</b>	MANIGUA	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U45920
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	8.55 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE FRANCISCO VILLA		
<b>AL FONDO:</b>	9.27 M	<b>COLINDA CON:</b>	Z.F.M.T.		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO :</b>	26.91 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 69		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	26.91 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 71		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	239.77 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	COMPRAVENTA		
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 186,240.60	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>	\$ 100,000.00		

## CONSECUTIVO: 23

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		RICARDO BRIAN SONI			
<b>CALLE:</b>	FRANCISCO VILLA	<b>MANZANA:</b>	04	<b>LOTE:</b>	97
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	115	<b>COLONIA:</b>	MANIGUA	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U120002
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	6.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE FRANCISCO VILLA		
<b>AL FONDO:</b>	6.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	Z.F.M.T.		
<b>POR SU COSTADO DERECHOSALIENDO:</b>	15.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 96		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	15.00 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 98		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	90.00 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>		COMPRAVENTA	
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 54,469.80	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>		\$ 54,469.80	

## CONSECUTIVO: 24

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		ARNULFO ASCENCIO PÉREZ			
<b>CALLE:</b>	CAOBA	<b>MANZANA:</b>	08	<b>LOTE:</b>	25
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	13	<b>COLONIA:</b>	23 DE JULIO	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U61773
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	10.45 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE CAOBA		
<b>AL FONDO:</b>	10.22 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 03		
<b>POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:</b>	20.13 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 23		
<b>POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:</b>	19.84 M	<b>COLINDA CON:</b>	LOTE 01 Y 02		
<b>TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:</b>	206.56 M <sup>2</sup>	<b>TIPO DE CONTRATO:</b>		COMPRAVENTA	
<b>VALOR DEL TERRENO:</b>	\$ 155,728.44	<b>VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:</b>		\$ 100,000.00	

## CONSECUTIVO: 25

<b>NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):</b>		JOSÉ GERARDO PALOMO MARTÍNEZ			
<b>CALLE:</b>	CENTAURO	<b>MANZANA:</b>	21	<b>LOTE:</b>	16
<b>NÚMERO OFICIAL:</b>	72	<b>COLONIA:</b>	TIERRA Y LIBERTAD	<b>CUENTA CATASTRAL:</b>	U67154
<b>DESLINDE</b>					
<b>AL FRENTE:</b>	7.03 M	<b>COLINDA CON:</b>	CALLE CENTAURO		

AL FONDO:	6.64 M	COLINDA CON:	LOTE 17 Y 18
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	14.84 M	COLINDA CON:	CALLE PLUTÓN
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	14.98 M	COLINDA CON:	LOTE 15
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	101.90 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA
VALOR DEL TERRENO:	\$ 57,105.00	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 57,105.00

CONSECUTIVO: 26

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		ARACELY OJEDA DORANTES			
CALLE:	25	MANZANA:	37	LOTE:	06
NÚMERO OFICIAL:	36	COLONIA:	BENITO JUÁREZ	CUENTA CATASTRAL:	U38563
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	10.07 M	COLINDA CON:	CALLE 25		
AL FONDO:	10.12 M	COLINDA CON:	LOTES 4, 26 Y 27		
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	31.80 M	COLINDA CON:	LOTE 07		
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	31.75 M	COLINDA CON:	LOTE 04		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	320.77 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 392,038.77	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 100,000.00		

CONSECUTIVO: 27

NOMBRE DE (L) (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S):		JOSEFA PÉREZ GUZMÁN			
CALLE:	JUAN DE LA BARRERA	MANZANA:	15	LOTE:	28
NÚMERO OFICIAL:	31	COLONIA:	MANIGUA	CUENTA CATASTRAL:	U37527
<b>DESLINDE</b>					
AL FRENTE:	5.30 M	COLINDA CON:	JUAN DE LA BARRERA		
AL FONDO:	5.23 M	COLINDA CON:	LOTE 33		
POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO:	12.90 M	COLINDA CON:	CALLE FRANCISCO VILLA		
POR SU COSTADO IZQUIERDO SALIENDO:	13.00 M	COLINDA CON:	LOTE 01		
TOTAL DE EXTENSIÓN DEL LOTE:	68.18 M <sup>2</sup>	TIPO DE CONTRATO:	COMPRAVENTA		
VALOR DEL TERRENO:	\$ 53,502.12	VALOR DE OPERACIÓN DEL LOTE:	\$ 53,502.12		

Para lo cual debemos señalar que la Política del Desarrollo Social de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, lo constituye el de dotar de un espacio donde vivir a sus ciudadanos, siendo por lo mismo que con la regularización de las posesiones que actualmente ocupan las personas antes enunciadas de los veintisiete lotes de terreno ubicados indistintamente en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, se estaría dando cumpliendo lo que dispone en su parte medular el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto donde señala:

“...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...”

Con ello, se aprecia que este Municipio tienen la obligación primordial de proteger y promover los derechos humanos definidos y garantizados por los tratados internacionales y con ello la obligación de dar cumplimiento a esos derechos.

Por lo que siendo que este municipio es una institución de orden público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

El ayuntamiento como órgano supremo tiene entre sus atribuciones administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su bienestar a los ciudadanos, haciendo propicio un ambiente de equidad y con apego a derecho en beneficio del desarrollo integral de la localidad, sabiendo que los ciudadanos que habitan en dichas colonias son personas de escasos recursos y que las condiciones en las cuales se encuentra la zona de las Colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad, son las idóneas y las adecuadas para ser habitadas, toda vez que no cuentan con los servicios básicos, derivado de lo anterior y en apoyo a la ciudadanía la Administración Municipal actual se encuentra realizando un programa de apoyo de escrituración en esa zona, para que quienes hayan acreditado que se encuentran actualmente en posesión de dichos predios mediante documentación correspondiente así como se especifiquen sus limitaciones y colindancias y que se encuentren definidas toda esta documentación deberá de encontrarse dentro de los expedientes que propiamente se encuentran en la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen; considerando el alineamiento de las calles, mismo que causo afectación a las medidas establecidas en las Escrituras de origen; todo esto para poder contar con un respaldo legal y puedan tener un lugar digno y un patrimonio para su familia. Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a. CCV/2015. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Pág. 583. Registro 2009348, Tesis Aislada (Constitucional).

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones

Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados. Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Ya que la Federación, Estado y el Municipio tienen la obligación primordial de proteger y promover los derechos humanos definidos y garantizados por los tratados internacionales y con ello la obligación de dar cumplimiento a esos derechos, teniendo como principios los siguientes:

1).- La regularización de los terrenos propiedad municipal es una obra de beneficio colectivo.

2).- La presente Administración Pública Municipal, reconoce que el poder contar con una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas, por lo que es importante brindar bienestar social al otorgar seguridad jurídica a los poseedores de los veintisiete lotes de terrenos propiedad municipal; ubicados indistintamente en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad.

En consecuencia, y siendo que de acuerdo a lo que dispone la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, en su artículo 65, todo bien que no se encuentre incorporado al dominio público y no sea útil para destinarlo al servicio público o para el ejercicio de una función pública, solo podrá disponer de él, mediante la enajenación por Compraventa a personas de derecho público o privado, por lo que siendo los poseedores de los veintisiete lotes de terreno, lo procedente es la enajenación de los mismos por medio de contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio a sus actuales poseedores, ya que de hacerlo de alguna otra manera podría traer un daño patrimonial al Patrimonio Municipal.

Y toda vez que los predios señalados con antelación se encuentran habitados, se determina que la enajenación de los veintisiete lotes que se encuentra señalados en este programa de escrituración en apoyo de las personas antes señaladas, se realizara mediante Contrato de Compraventa a Plazos con Reserva de Dominio, observándose que dentro de la documentación adjunta al oficio C.J./273/2022, se cuenta con documento expedido por la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, donde se hace constar tanto el valor catastral y el de terreno de cada uno de los predios enlistados líneas anteriores, cabe hacer mención que el valor catastral es el valor asignado a cada uno de los predios ubicados en el territorio del municipio, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere la Ley de Catastro de Campeche y dicho valor lo integra el valor de la superficie y el valor de construcción de las casas habitaciones, ahora bien, observándose que dentro de la documentación adjunta al oficio C.J./273/2022, se cuenta con documento expedido por la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, donde se hace constar tanto el valor de terreno de cada uno de los predios, observándose que los predios enlistados con antelación con los números 3, 6, 10, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 26, exceden la cantidad de \$ 100,000.00 (Son: Cien mil pesos 00/100 M.N), por tal razón y en apoyo de la economía de las personas a las que se le pretende regularizan dichos bienes inmuebles, es procedente determinar que el valor de la operación, es decir de la compraventa a plazos con reserva de dominio de los lotes enlistados con los números 3, 6, 10, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 26, será con un valor de operación por la cantidad de \$100,000.00 (Son: Cien mil pesos 00/100 M.N) y los restantes predios será en razón del valor de terreno señalados en el oficio folio CC-2686-2022, emitido por el Ing. Juan Carlos Guzmán Rosado, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Por otra parte se deberá quedar señalado que el término que tendrán los beneficiados del presente programa de escrituración, para cubrir el monto de operación de cada uno de ellos se hará dentro un plazo no menor a CINCO AÑOS. Asimismo los beneficiarios del presente programa de regularización, deberá realizar un pago inicial del 1%, sobre el monto total a pagar por cada lote de terreno, transcurrido este término el comprador deberá pagar las actualizaciones por los recargos correspondientes al valor de la operación. Así mismo la cantidad restante que se adeuda deberá de cubrir el comprador acorde a sus posibilidades debiendo tomar en cuenta que el monto adeudado debe estar cubierto en el plazo estipulado de cinco años. Si transcurrido el termino concedido el comprador no se encuentra al corriente en sus pagos deberá pagar las actualizaciones por los recargos correspondientes al valor de la operación. Asimismo se condiciona a que el comprador no podrá vender, grabar o enajenar dicho bien inmueble, hasta en tanto se encuentre vigente el Contrato y deberá de cumplir con las demás condicionantes que se estipulen en el mismo. Lo anterior con fundamento en lo que dispone en el artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus municipios, que a la letra:

**Artículo 77.** El Estado o los Municipios podrán celebrar enajenaciones onerosas en que el precio sea pagado a plazos con vigencia de hasta veinte años, cuando se celebren con personas de escasos recursos con el propósito de atender sus necesidades de vivienda.

El reglamento administrativo o municipal que corresponda deberá prever los criterios para determinar el carácter de escasos recursos a que se refiere el párrafo anterior, así como la superficie máxima que puede ser objeto de las enajenaciones onerosas a plazos a que se refiere este artículo. El reglamento determinará así mismo el porcentaje del precio que como pago inicial deba cubrirse.

El acuerdo que autorice la enajenación onerosa a plazos deberá estar motivado y fundando en las disposiciones de esta Ley y del reglamento administrativo o municipal aplicable.

Cabe hacer mención que el monto recaudado por dichas compraventas serán utilizadas para obras y servicios de carácter social, en beneficio de las mismas colonias, siendo por lo mismo que se instruya a la Tesorería Municipal que una vez que sea aprobado y promulgado el presente dictamen, se haga la apertura

una cuenta bancaria concentradora, para tales fines. Asimismo, toda vez que la regularización de los terrenos de propiedad municipal es una obra de beneficio colectivo, se solicita la dispensa de subasta pública para enajenar los lotes del presente programa de regularización, en virtud de que se encuentran habitados.

**IV.** Consecuentemente, y en base a la procedencia de Regularizar los veintisiete lotes de terreno a sus actuales poseedores en las colonias Benito Juárez, Belisario Domínguez, Caracol, Manigua, Miguel de la Madrid, Morelos, Plutarco Elías Calles, San Nicolás, Tierra y Libertad y 23 de Julio de esta ciudad y que se encuentran enlistados en el punto que antecede, se ordena a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, a realizar los Contratos de Compraventa de los mismos, y concluir el procedimiento correspondiente.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos antes citados, así como en los artículos 3, 23, 24, 26 fracción II, 29, 76, 77, 78, 79 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos propone a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** En términos de los artículos 151, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 19 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, **DESINCORPORAR** de su patrimonio los lotes de su propiedad descritos en el considerando III del presente dictamen, ubicados en las colonias ya citadas en el presente dictamen.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos determina que la enajenación de los veintisiete lotes ya descritos, se realizará mediante contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio, de acuerdo al valor de sus superficie y los lotes enlistados con los números 3, 6, 10, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 26, será con un valor de operación por la cantidad de \$100,000.00 (Son: Cien mil pesos 00/100 M.N), el cual se hará en un plazo no menor a CINCO AÑOS, asimismo los beneficiarios de este programa de regularización, deberá realizar un pago inicial del 1%, sobre el monto total a pagar por cada lote de terreno. Transcurrido este término el comprador deberá pagar las actualizaciones por los recargos correspondientes al valor de la operación, Así mismo la cantidad restante que se adeuda deberá de cubrir el comprador acorde a sus posibilidades debiendo tomar en cuenta que el monto adeudado debe estar cubierto en el plazo estipulado de cinco años, si transcurrido el termino concedido el comprador no se encuentra al corriente en sus pagos deberá pagar las actualizaciones por los recargos correspondientes al valor de la operación. Asimismo se condiciona a que el comprador no podrá vender, grabar o enajenar dicho bien inmueble, hasta en tanto se encuentre vigente la cláusula de reserva de dominio que es establezcan en el respectivo contrato y deberá de cumplir con las demás condicionantes que se estipulen en el mismo.-

**TERCERO:** Asimismo y con fundamento en el Artículo 65 fracción IX y XIII de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, los cuales señalan textualmente lo siguiente: "...los bienes inmuebles que no se encuentren incorporados al dominio público y no sean útiles para destinarlos al servicio público o para el ejercicio de una función pública podrán ser objeto por parte del Estado o del Municipio de los siguientes actos de administración o disposición:

IX.- Enajenación por compraventa a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano.

XIII.- Enajenación por compraventa a personas de derecho público o privado, para fines diversos a los señalados en la fracciones anteriores;....

Asimismo se estipula que el monto recaudado por dichas compraventas serán utilizadas para obras y servicios de carácter social, en beneficio de la comunidad. Toda vez que la regularización de los terrenos de propiedad municipal es una obra de beneficio colectivo, se solicita la dispensa de subasta pública para enajenar los lotes de la referida, en virtud de que se encuentran habitados.

**CUARTO:** La enajenación se realizara a través del Presidente Municipal, con los actuales poseesionarios, por lo que se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento, para que ordene a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este ente público, la elaboración de los Contratos consiguientes a la enajenación de compraventa a plazos con reserva de dominio, que se refiere el presente acuerdo; facultándolos para que, en caso de estimarlo procedente, realicen las adecuaciones de forma que estimen necesarias en defensa de los intereses municipales.

**QUINTO:** Hágasele saber a los beneficiarios del presente programa que correrán a su cargo los pagos correspondientes del Traslado de Dominio, del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) y del Impuesto Predial.

**SEXTO:** Notifíquese al Coordinador de Catastro del Municipio de Carmen, con una copia del levantamiento topográfico realizado sobre el área objeto de enajenación que tenga a bien remitirle la Secretaria del Ayuntamiento, para que consigne en la cuenta catastral correspondiente el uso del inmueble, una vez suscrita la escritura correspondiente.

**SEPTIMO:** Se autoriza al Presidente Municipal, para que una vez expedidos los instrumentos jurídicos de propiedad correspondientes, proceda a inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta Ciudad, para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, se instruye a la Secretaría Municipal, para que envíe el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**NOVENO:** Efectuada la enajenación, el Departamento de Control Patrimonial de este H. Ayuntamiento deberá proceder a la **CANCELACION** del Registro e Inventario de los bienes inmuebles enajenados. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para efectos de que notifique al Departamento de Control Patrimonial y a la Tesorería Municipal a fin de que den cumplimiento a lo determinado y corresponda, en su caso

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página oficial del Municipio de Carmen ([www.carmen.gob.mx](http://www.carmen.gob.mx)), y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. --

**DÉCIMO:** Cúmplase.-----

Dado en el recinto oficial del Ayuntamiento en la ciudad de Carmen, Campeche, a los tres días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, para su debida constancia y acuerdo legal, a los tres días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.  
CONSTE.-----

*COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS LIC. JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLÍS, PRESIDENTE (RUBRICA); C. JOSÉ CARLOS CAMEJO VÁZQUEZ, SECRETARIO (RUBRICA); C. JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCÍA, VOCAL (RUBRICA).*

Dada la motivación y fundamentación, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Primero:** Se aprueba el dictamen de la Comisión edilicia de Asuntos Jurídicos, de fecha 03 de febrero de 2023, relativo a la regularización de 27 lotes propiedad municipal.

**Segundo:** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que ordene a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este ente público, la elaboración de los Contratos consiguientes a la enajenación de compraventa a plazos con reserva de dominio.

**Tercero:** Notifíquese a la Tesorería, Dirección de Desarrollo Urbano, Coordinación de Catastro y al Departamento de Control Patrimonial del Municipio de Carmen, para los efectos correspondientes.

**Cuarto:** Cúmplase

#### **TRANSITORIOS**

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Sala de Cabildo “**Pablo García Montilla**” recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, aprobado por unanimidad de votos, votación de manera económica, 10 votos a favor, 0 en contra 0 abstención, 5 inasistencias; al día 01 del mes de marzo del año 2023.

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; C. Candelaria Isabel Tenreyro Contreras, Primera Regidora; María Zaira Sánchez Huerta, Tercera Regidora; José Carlos Camejo Vázquez, Cuarto regidor; Priscilla Isabel Heredia Novelo, Quinta Regidora; Francisca Zarate López, Séptima Regidora; María Jesús Montejo Álvarez, Décimo Regidor; Carmen Cruz Hernández Mateo, Décimo Primer Regidor; Janini Guadalupe Casanova García, Síndica de Hacienda; Julio Manuel Sánchez Solís, Síndico de Asuntos Jurídicos; por ante el Lic. Luis Cesar Augusto Marín Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN**

**C. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO  
DE TODOS  
CARMEN 2021-2024



EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.-----

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 01 (un) día del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), emitió el acuerdo número **145**, el cual reproduzco en su parte conducente:

**Primero:** Se aprueba el dictamen de la Comisión edilicia de Asuntos Jurídicos, de fecha 03 de febrero de 2023, relativo a la regularización de 27 lotes propiedad municipal.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto del Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a 01 (un) día del mes de marzo de dos mil veintitrés.-----

Atentamente

Lic. Luis César Augusto Marin Reyes  
Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 3, 6 del Bando Municipal de Carmen; 5, 6, 7, 16, 20 fracción IX y XIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 01 del mes de marzo del año 2023., ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 146**

APROBACIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LAS BIBLIOTECAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN QUE FORMAN PARTE DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.

#### **ANTECEDENTES**

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal; 23, 24, 25, 26 fracción II, 29, 31, y 37 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, convocó a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se llevara a cabo a las 16:00 horas del día 01 del mes de marzo del año 2023.

**B).**- Mediante oficio No. DEC/02/2023, mediante el cual la dirección de cultura del municipio de Carmen presentó la solicitud de integración de Acuerdos para Acta de Cabildo, derivado del oficio No. ICAECAM/UAC/310/2022, del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, en el cual solicita el Acta de Cabildo en el que se avala la existencia de un Acta de Cabildo en donde se incluyen y aprueban los 15 acuerdos.

**C).**- Que por Ministerio de Ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

**I.**- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**II.**- Que el ciudadano presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la Ley, propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como quinto punto del orden del día, se somete a consideración y aprobación en su caso, del Honorable Cabildo, el proyecto del acuerdo relativo a las bibliotecas del municipio de Carmen que forman parte de la red nacional de bibliotecas, se presentó el proyecto del ACUERDO, mismo que a la letra se reproduce:

**Primero:** Que los locales que a continuación se mencionan, quedarán afectados para uso exclusivo de biblioteca pública:

I.- Local que cuenta con 646 m<sup>2</sup>, ubicado en Calle 26-A No. 213, entre Calle 35 y Calle 33, Col. Centro, C.P. 24100 en Ciudad del Carmen Campeche. Biblioteca Lic. **Benito Juárez García**, con número de colección 213.

II.- Local con 112 m<sup>2</sup>, en Calle Margaritas s/n por Tulipán, Fracc. Puente de la Unidad, frente a Col. San Nicolás, C.P. 24100, Ciudad del Carmen, Campeche. Biblioteca **Lic. Francisco de la Cabada Vera** con número de colección 1884.

III.- Local con 63 m<sup>2</sup>, ubicado en Calle Héctor Pérez Martínez s/n, entre Calle Hidalgo y Calle Constitución, C.P. 24300, Pueblo Sabancuy, Campeche. Biblioteca **Prof. José Cascante Fernández** con número de colección 4925.

IV.- Local con 80 m<sup>2</sup>, con dirección en Calle Constitución s/n, entre Calle 11 de septiembre y Carretera del Golfo, C.P. 24325, Pueblo Nuevo Progreso, Campeche. Biblioteca **Josefa Ortiz de Domínguez** con número de colección 6962.

V.- Local con 79.75 m<sup>2</sup>, ubicado en Calle Juan de la Barrera entre calle Francisco Márquez y Juan Escutia, Col. Reubicación, C.P. 24327, Pueblo Isla Aguada, Campeche. Biblioteca **José Vasconcelos**, número de colección 7066.

VI.- Local con 74 m<sup>2</sup>, ubicado en Calle Melchor Ocampo s/n, entre Calle 12 de octubre y 20 de noviembre. C.P. 24313, Pueblo Chicbul, Campeche. Biblioteca **Emilio Mendoza Bárcenas**, número de colección 7947.

VII.- Local con 95 m<sup>2</sup>, en Carretera del Golfo s/n, C.P. 24326, Pueblo Atasta, Campeche. Biblioteca **Eduardo Morales Montes de Oca**, número de colección 7954

**Segundo:** El Municipio, se compromete a ofrecer en forma democrática, sin discriminación por motivos de raza, género, condición sociocultural y económica o preferencia sexual, el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios como son: orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas, asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas, disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a Internet y medios audiovisuales, préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario, programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional, facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

**Tercero:** El Municipio, se compromete a nombrar, adscribir y remunerar de manera digna al personal bibliotecario y al personal destinado a la operación de la biblioteca pública, asegurando que su desempeño sea adecuado, así como promover su entrenamiento, capacitación, certificación y actualización de los contenidos y las prácticas bibliotecarias.

**Cuarto:** El Municipio, se compromete a que la biblioteca pública cuente con materiales bibliográficos catalogados y clasificados, de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados.

**Quinto:** El Municipio, se compromete a promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en la biblioteca pública y la preservación de los acervos culturales, documentales, sonoros y digitales de la comunidad.

**Sexto:** El Municipio, se compromete a proporcionar la vigilancia y el aseo diario de la biblioteca pública.

**Séptimo:** El Municipio, se compromete a dotar del mobiliario y equipo de cómputo necesarios a la biblioteca pública de referencia, así como de la conectividad con ancho de banda suficiente para poder suministrar servicios digitales.

**Octavo:** El Municipio deberá velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de la biblioteca pública, así como la conservación preventiva y correctiva de los acervos impresos y digitales dañados.

**Noveno:** El Municipio se compromete a realizar el pago de los servicios de luz, agua e internet de la biblioteca pública.

**Décimo:** El Municipio, se compromete a proporcionar los materiales de papelería requeridos para el trabajo cotidiano de los bibliotecarios, los insumos de limpieza, así como los recursos necesarios para desarrollar actividades de fomento de la lectura en la biblioteca pública.

**Décimo primero:** El Municipio se compromete a mantener en operación los servicios generales de la biblioteca pública.

**Décimo segundo:** El Municipio asume la responsabilidad de mantener la vigencia del local que ocupa la biblioteca pública y bajo ninguna circunstancia podrá ser reubicada de manera unilateral, y cuando esto último suceda, deberá realizarse mediante previo acuerdo y consentimiento de las demás instancias que hayan intervenido en su creación.

**Décimo tercero:** El Municipio asume la responsabilidad de instruir a quien corresponda para que se aplique de manera permanente programas de protección civil y accesibilidad que garanticen la seguridad de usuarios y personal bibliotecario del Municipio. Es también su responsabilidad contar con un plan de prevención y protección del patrimonio documental en caso de siniestros y desastres naturales.

**Décimo cuarto:** El Municipio sabe y acepta que, ante el incumplimiento de estos compromisos, la Dirección General de Bibliotecas, se reserva el derecho de recuperar todo el material enviado, (en virtud de que está considerado como Propiedad Federal de la Nación) para reasignarlo a otra biblioteca pública.

**Décimo quinto:** El Municipio sabe y acepta que, por cambio de autoridades deberá refrendarse y ratificarse la presente Carta Compromiso para continuar integrados a la Red.

Dada la motivación y fundamentación, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Queda aprobado el Acuerdo relativo a las Bibliotecas del Municipio de Carmen que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas.

**Segundo:** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que Notifique el presente acuerdo a las autoridades correspondientes.

**Tercero:** Cúmplase

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo "**Pablo García Montilla**" recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, aprobado por unanimidad de votos, votación de manera económica, 10 votos a favor, 0 en contra, 0 abstención, 5 inasistencias; al día 1 del mes de marzo del año 2023.

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; C. Candelaria Isabel Tenreyro Contreras, Primera Regidora; María Zaira Sánchez Huerta, Tercera Regidora; José Carlos Camejo Vázquez, Cuarto regidor; Priscilla Isabel Heredia Novelo, Quinta Regidora; Francisca Zarate López, Séptima Regidora; María Jesús Montejo Álvarez, Décimo Regidor; Carmen Cruz Hernández Mateo, Décimo Primer Regidor; Janini Guadalupe Casanova García, Síndica de Hacienda; Julio Manuel Sánchez Solís, Síndico de Asuntos Jurídicos; por ante el Lic. Luis Cesar Augusto Marín Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN**

**C. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO**

**MUNICIPIO  
DE TODOS**  
CARMEN 2021-2024



**EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. -----**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 01 (un) día del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), emitió el acuerdo número **146**, el cual reproduzco en su parte conducente:

**Primero:** Queda aprobado el Acuerdo relativo a las Bibliotecas del Municipio de Carmen que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto del Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a 01 (un) día del mes de marzo de dos mil veintitrés. -----

**Atentamente**

**Lic. Luis César Augusto Marin Reyes  
Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**



C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 3, 6 del Bando Municipal de Carmen; 5, 6, 7, 16, 20 fracción IX y XIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 01 del mes de marzo del año 2023, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 147**

APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2022, CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2022, INTEGRADA POR INFORMACIÓN CONTABLE, INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA Y ANEXOS; DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

#### **ANTECEDENTES**

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal; 23, 24, 25, 26 fracción II, 29, 31, y 37 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, convocó a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se llevara a cabo a las 16:00 horas del día 01 del mes de marzo del año 2023.

**B).**- Mediante el Oficio número SDH/004/2023, la Sindica de Hacienda del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, presentó la cuenta pública 2022, correspondiente del 01 de enero al 31 diciembre de 2022, integrada por información contable, información presupuestaria, información programática y anexos; de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**C).**- Que por Ministerio de Ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

**I.**- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**II.**- Que el ciudadano presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la Ley, propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como sexto punto del orden del día, someter a consideración y aprobación en su caso, del Cabildo, la cuenta pública 2022, integrada por información contable, información presupuestaria, información programática y anexos; de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**III.**- Que mediante Oficio número SDH/004/2023, la Sindicatura de Hacienda del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, presentó la cuenta pública 2022, correspondiente del 01 de enero al 31 diciembre de

2022, integrada por información contable, información presupuestaria, información programática y anexos; de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, una vez aprobado debe ser remitido al H. Congreso del Estado de Campeche, para su revisión, fiscalización y calificación la cuenta pública anual del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

III.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse conforme a los artículos 59, 124 Fracción II y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento de Carmen, aprueba la CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CARMEN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre del año dos mil veintidós, para su remisión con el objeto de la fiscalización y calificación que corresponde en el ámbito de su competencia al H. Congreso del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Cuenta Pública 2022  
Municipio de Carmen  
Estado de Situación Financiera  
Al 31 de Diciembre de 2022  
(Cifras en Pesos)

Concepto	2022	2021	Concepto	2022	2021
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
<b>Activo Circulante</b>			<b>Activo Circulante</b>		
Efectivo y Equivalentes	174,144,390	103,107,005	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	162,399,428	147,441,286
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	7,663,462	13,277,466	Documentos por Pagar a Corto Plazo	-40,176,281	-40,176,281
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	51,229,583	47,588,377	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Inventarios	0	0	Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Almacenes	24,065,071	5,285,976	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Otros Activos Circulantes	7,491,928	5,561,770	Provisiones a Corto Plazo	406,161	406,161
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>264,594,435</b>	<b>174,820,593</b>	Otros Pasivos a Corto Plazo	55,624,959	57,136,711
<b>Activo No Circulante</b>			<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>178,253,707</b>	<b>164,806,877</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo	21,545,380	16,203,772	<b>Pasivo No Circulante</b>		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	96,128,701	96,128,701
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1,332,784,476	1,063,639,311	Documentos por Pagar a Largo Plazo	340,060,626	377,035,293
Bienes Muebles	375,061,969	358,526,767	Deuda Pública a Largo Plazo	234,933,078	243,449,000
Activos Intangibles	9,092,244	8,686,244	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-37,210,623	-37,308,250	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	0	0
Activos Diferidos	0	0	Provisiones a Largo Plazo	667,500	667,500
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>672,010,105</b>	<b>717,470,483</b>
Otros Activos no Circulantes	0	0			
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>1,701,273,448</b>	<b>1,439,747,843</b>	<b>Total del Pasivo</b>	<b>850,263,812</b>	<b>882,277,370</b>
<b>Total del Activo</b>	<b>1,965,867,883</b>	<b>1,614,568,437</b>	<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO</b>		
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	883,755,357	883,755,352
			Aportaciones	181,507,178	181,507,178
			Donaciones de Capital	712,248,179	712,248,174
			Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
			<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>221,848,714</b>	<b>-161,464,285</b>
			Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	391,935,997	113,669,440
			Resultados de Ejercicios Anteriores	-39,271,719	-74,597,721
			Revalúos	236,307	0
			Reservas	0	0
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-209,585,310	-200,736,005
			<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
			Resultado por Posición Monetaria	0	0
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0
			<b>Total Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>1,115,604,071</b>	<b>732,291,067</b>
			<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>1,965,867,883</b>	<b>1,614,568,437</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

RUBRICA

RUBRICA

Ing. Loyd Laura Lonia Herrera  
Tesorera Municipal

Lic. Janní Guadalupe Castañova García  
Síndica de Hacienda

Cuenta Pública 2022  
Municipio de Carmen  
Estado de Cambios en la Situación Financiera  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2022  
(Cifras en Pesos)

Concepto	Origen	Aplicación
<b>ACTIVO</b>	<b>5,614,003</b>	<b>356,913,450</b>
<b>Activo Circulante</b>	<b>5,614,003</b>	<b>95,387,845</b>
Efectivo y Equivalentes	0	71,037,386
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	5,614,003	0
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0	3,641,206
Inventarios	0	0
Almacenes	0	18,779,095
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0
Otros Activos Circulantes	0	1,930,158
<b>Activo No Circulante</b>	<b>0</b>	<b>261,525,605</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	5,341,609
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	239,145,167
Bienes Muebles	0	16,535,202
Activos Intangibles	0	406,000
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	97,627
Activos Diferidos	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0
<b>PASIVO</b>	<b>14,958,142</b>	<b>46,971,700</b>
<b>Pasivo Circulante</b>	<b>14,958,142</b>	<b>1,511,312</b>
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	14,958,142	0
Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Provisiones a Corto Plazo	0	0
Otros Pasivos a Corto Plazo	0	1,511,312
<b>Pasivo No Circulante</b>	<b>0</b>	<b>45,460,388</b>
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	36,944,466
Deuda Pública a Largo Plazo	0	8,515,921
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0
<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO</b>	<b>392,172,309</b>	<b>8,859,305</b>
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>	<b>5</b>	<b>0</b>
Aportaciones	0	0
Donaciones de Capital	5	0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>392,172,304</b>	<b>8,859,305</b>
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	278,068,557	0
Resultados de Ejercicios Anteriores	113,869,440	0
Revalúos	236,307	0
Reservas	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	8,859,305
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Resultado por Posición Monetaria	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

RUBRICA

RUBRICA

Ing. Leydi Laura Luna Herrera  
Tesorera Municipal

Lic. Janini Guadalupe Casanova García  
Sindica de Hacienda

Cuenta Pública 2022  
Municipio de Carmen  
Estado de Flujos de Efectivo  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2022  
(Cifras en Pesos)

Concepto	2022	2021
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación</b>		
<b>Origen</b>	<b>1,620,699,738</b>	<b>1,584,208,002</b>
Impuestos	128,870,088	113,264,483
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	0	0
Derechos	228,667,945	208,818,467
Productos	10,599,185	5,268,833
Aprovechamientos	67,858,232	58,670,625
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	971,319	470,605
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	1,149,283,814	1,092,954,195
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Otros Orígenes de Operación	34,449,154	32,392,481
	0	72,368,315
<b>Aplicación</b>	<b>1,169,546,374</b>	<b>1,235,120,876</b>
Servicios Personales	648,318,940	718,762,548
Materiales y Suministros	100,254,797	67,086,435
Servicios Generales	243,333,494	270,842,672
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	113,476,414	160,177,695
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	18,928,717	13,769,695
Pensionamientos y Jubilaciones	4,016,971	4,481,831
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Otras Aplicaciones de Operación	41,217,041	0
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>451,153,364</b>	<b>349,087,127</b>
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión</b>		
<b>Origen</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	0	0
Otros Orígenes de Inversión	0	0
<b>Aplicación</b>	<b>249,106,629</b>	<b>156,678,738</b>
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	232,435,241	154,907,275
Bienes Muebles	16,265,388	1,771,463
Otras Aplicaciones de Inversión	406,000	0
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>-249,106,629</b>	<b>-156,678,738</b>
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>		
<b>Origen</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Endeudamiento Neto	0	0
Interno	0	0
Externo	0	0
Otros Orígenes de Financiamiento	0	0
<b>Aplicación</b>	<b>131,009,349</b>	<b>241,123,058</b>
Servicios de la Deuda	28,930,752	45,697,631
Interno	28,930,752	45,697,631
Externo	0	0
Otras Aplicaciones de Financiamiento	102,078,597	195,425,427
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento</b>	<b>-131,009,349</b>	<b>-241,123,058</b>
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>	<b>71,037,386</b>	<b>-48,714,669</b>
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>103,107,005</b>	<b>151,821,674</b>
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio</b>	<b>174,144,390</b>	<b>103,107,005</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

RUBRICA

RUBRICA

Ing. Leydi Laura Luna Herrera  
Tesorera Municipal

Lic. Janini Guadalupe Casanova Garcia  
Sindica de Hacienda

Cuenta Pública 2022  
Municipio de Carmen  
Estado de Variación en la Hacienda Pública  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2022  
(Cifras en Pesos)

Concepto	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
<b>Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido Neto de 2021</b>	<b>893,755,352</b>				<b>893,755,352</b>
Aportaciones	181,507,178	0	0	0	181,507,178
Donaciones de Capital	712,248,174	0	0	0	712,248,174
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0	0	0	0
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado Neto de 2021</b>		<b>-275,333,725</b>	<b>113,869,440</b>		<b>-161,464,285</b>
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	0	113,869,440	0	113,869,440
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	-74,597,721	0	0	-74,597,721
Revalúos	0	0	0	0	0
Reservas	0	0	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	-200,736,005	0	0	-200,736,005
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto de 2021</b>				<b>0</b>	<b>0</b>
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0	0	0
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2021</b>	<b>893,755,352</b>	<b>-275,333,725</b>	<b>113,869,440</b>	<b>0</b>	<b>732,291,067</b>
<b>Cambios en la Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido Neto de 2022</b>	<b>5</b>				<b>5</b>
Aportaciones	0	0	0	0	0
Donaciones de Capital	5	0	0	0	5
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0	0	0	0
<b>Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Generado Neto de 2022</b>		<b>113,869,440</b>	<b>269,443,559</b>		<b>383,312,999</b>
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	0	391,935,997	0	391,935,997
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	113,869,440	-113,869,440	0	0
Revalúos	0	0	236,307	0	236,307
Reservas	0	0	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0	-8,859,305	0	-8,859,305
<b>Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto de 2022</b>				<b>0</b>	<b>0</b>
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0	0	0
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2022</b>	<b>893,755,357</b>	<b>-161,464,285</b>	<b>383,312,999</b>	<b>0</b>	<b>1,115,604,071</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

RUBRICA

RUBRICA

Ing. Leydi Laura Luna Herrera  
Tesorera Municipal

Lic. Janini Guadalupe Casanova Garcia  
Sindica de Hacienda

Dada la motivación y fundamentación, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción I, 149 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, **se aprueba la cuenta pública 2022**, correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, integrada por información contable, información presupuestaria, información programática y anexos; de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Segundo:** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche; se aprueba el Contenido y la remisión al H. Congreso del Estado de Campeche, de la cuenta pública anual, Estado de Flujo de Efectivo del 01 del mes de enero al 31 del mes de diciembre del año 2022, para los efectos correspondientes.

**Tercero:** Notifíquese a la Tesorería Municipal el presente acuerdo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Cuarto:** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal, para que suscriban la documentación necesaria y conveniente para cumplimentar este acuerdo.

**Quinto:** Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento a que realice los trámites necesarios y proceda a la certificación del presente acuerdo y de todos los documentos que resulten necesarios y los remita al H. Congreso del Estado de Campeche, para la obtención de la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del estado de Campeche.

**Sexto:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo "**Pablo García Montilla**" recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, aprobado por mayoría de votos, votación de manera económica, 08 votos a favor, 2 en contra, 0 abstención, 5 inasistencias; al día 1 del mes de marzo del año 2023.

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; C. Candelaria Isabel Tenreyro Contreras, Primera Regidora; María Zaira Sánchez Huerta, Tercera Regidora; José Carlos Camejo Vázquez, Cuarto regidor; Priscilla Isabel Heredia Novelo, Quinta Regidora; Francisca Zarate López, Séptima Regidora; María Jesús Montejo Álvarez, Décimo Regidor; Carmen Cruz Hernández Mateo, Décimo Primer Regidor; Janini Guadalupe Casanova García, Síndica de Hacienda; Julio Manuel Sánchez Solís, Síndico de Asuntos Jurídicos; por ante el Lic. Luis Cesar Augusto Marín Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN**

**C. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO**

**MUNICIPIO  
DE TODOS**  
CARMEN 2021-2024



**EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. -----**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 01 (un) día del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), emitió el acuerdo número **147**, el cual reproduzco en su parte conducente:

**Primero:** De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción I, 149 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, **se aprueba la cuenta pública 2022, correspondiente del 01 de enero al 31 diciembre de 2022**, integrada por información contable, información presupuestaria, información programática y anexos; de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto del Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a 01 (un) día del mes de marzo de dos mil veintitrés.-----

**Atentamente**

**Lic. Luis César Augusto Marin Reyes**  
**Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**



SECCION: ADMINISTRATIVO.  
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.  
CERTIFICACION NO. 080/HAE/HC/2023.

**C. LICENCIADA BÉLGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRÍGUEZ**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

**CERTIFICA QUE:** Con fundamento en el Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Artículo 25 Fracción XXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original obra en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de Octubre del año dos mil veintiuno al 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al punto NUEVE del Orden del día de la DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 23 del mes de ENERO del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

**PUNTO NUEVE: - PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZÓ PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PARA LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los Artículos 77, 78, y 79 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se somete el presente asunto a votación económica, sírvanse manifestar si están a favor, en contra o se abstiene de votar.

**Secretaria:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que el sentido de la votación fue el siguiente: se emitieron 9 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstención.

**Presidente:** por lo tanto, se aprueba, por UNANIMIDAD de votos de los presentes, la **autorización para la publicación en el Periodico Oficial del Estado, la metodología que se utilizó para la distribución de los recursos para las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.**

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN EL PALACIO MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE; EL DÍA **VEINTICINCO** DEL MES DE **ENERO** DEL AÑO DOS MIL **VEINTITRÉS**.

**A T E N T A M E N T E.- C. LIC. BÉLGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRÍGUEZ,** SECRETARIA DEL H.  
AYUNTAMIENTO.- **Rúbrica.**

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"



**Honorable Ayuntamiento  
2021-2024  
Gobierno en movimiento**



Nº	Autoridad Auxiliar	19% APOYO ESTATAL MENSUAL 2023	79% APOYO ESTATAL MENSUAL 2023	TOTAL MENSUAL 2023	TOTAL ANUAL 2023
1	H. Junta Municipal de centenario	72,725	302,383	375,108	4,501,296
2	H. Junta municipa, de Div. Del Norte	72,725	302,383	375,108	4,501,296
<b>Total H. Juntas Municipales</b>		<b>145,450</b>	<b>604,766</b>	<b>750,216</b>	<b>9,002,592</b>
<b>Total Comisarias Municipales</b>		-	-	-	-
<b>Total Agencias Municipales</b>		-	-	-	-
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>145,450</b>	<b>604,766</b>	<b>750,216</b>	<b>9,002,592</b>

DESTINO	%	MONTO
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE	1%	\$ 91,857.50
CONTRALORIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	1%	\$ 91,857.50
<b>TOTAL</b>	<b>2%</b>	<b>\$ 183,715</b>
<b>MAS TOTAL ANUAL DEL 98%</b>		<b>9,002,592</b>
<b>GRAN TOTAL A RECIBIR POR CONVENIO</b>		<b>9,186,307</b>

NOTA: EL 2% RESTANTE DEL RECURSO SE UTILIZARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL 1% SE DESTINARÁ A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE  
EL 1% SE DESTINARÁ A LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

GOBIERNO DE  
**ESCARCEGA**  
PEDRO JUSTO HEREDIA GARRIDO  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA

GOBIERNO EN  
**MOVIMIENTO**

Honorable Ayuntamiento de Escárcega  
Dirección: Andador Luis Donaldo Colosio N° 1  
entre Calle 31 y 29 Col. Centro  
Tel. 982 82 4 02 11  
email: presidencia@escarcega.gob.mx



"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

**Honorable Ayuntamiento  
2021-2024  
Gobierno en movimiento**



PRESENTE.

En respuesta al oficio con numeral OIC/DG/0014/2012, en el cual solicita información sobre la **METODOLGIA** de distribución del recurso estatal correspondiente a las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales.

Sobre el punto anterior se informa que la **metodología** que se utilizó para la distribución de estos recursos fue el porcentaje de población y sus necesidades de las juntas, comisarias y agencias, ya que se considera el resultado de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sin otro particular por el momento y esperando que lo anterior sea tomado en cuenta, me despido de usted.

ATENTAMENTE

PEDRO JUSTO HEREDIA GARRIDO  
TESORERO MUNICIPAL.

GOBIERNO DE  
**ESCÁRCEGA**

GOBIERNO EN  
**MOVIMIENTO**

Honorable Ayuntamiento de Escárcega  
Dirección: Andador Luis Donaldo Colosio N° 1  
entre Calle 31 y 29 Col. Centro  
Tel. 982 82 4 02 11  
email: presidencia@escarcega.gob.mx



GOBIERNO  
DE TODOS



### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-006-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-006-2023**, relativa a la **contratación del servicio de vigilancia**, solicitado por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-006-2023	15/marzo/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	17/marzo/2023 13:30 horas	24/marzo/2023 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
12	Servicio	Contratación de servicios especializados de vigilancia presencial para diversas Dependencias y Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	12

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios y productos entregables motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación mensual fija incluyendo I.V.A., una vez prestados los servicios y productos entregables, transcurrido el mes vencido, previa entrega de factura, recepción de los servicios y productos entregables a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: La vigencia de los servicios será por un periodo de 9 meses, mismos que serán a partir del 1 de abril al 31 de diciembre de 2023.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de marzo de 2023.- Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 036/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**SEXTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le compete al Consejo de la Judicatura Local la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

**SÉPTIMO.** Acorde a las diversas acciones implementadas con el propósito de adecuar el funcionamiento del Archivo Judicial de este Poder, conforme a las múltiples disposiciones normativas nacionales, estatales e internas, las integrantes de este Pleno han dado seguimiento a las labores del Área Coordinadora de Archivos, encargada de verificar que las medidas administrativas en comento sean llevadas a cabo correctamente.

En ese tenor, y atendiendo a la cantidad de expedientes que actualmente se encuentran en resguardo en el Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que corresponden al Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, así como al acuerdo aún vigente denominado "DISPOSICIONES PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO", aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril del año 2012, y toda vez que el Poder Judicial del Estado cuenta con la infraestructura física que así lo permite, se considera oportuno aprobar la instalación de un área destinada a resguardar los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales radicados en el Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del

Estado, así como el traslado de la referida documentación que se encuentran bajo resguardo en el Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, ello con la finalidad de facilitar y agilizar los procedimientos de recepción y almacenamiento de los expedientes que son puestos bajo resguardo del citado Archivo Judicial.

Dicha área permitirá concentrar la documentación del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, constituyendo con ello un mecanismo adicional para consolidar el adecuado ejercicio de las atribuciones del propio Consejo, en el marco de sus objetivos constitucionales de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como, para eficientar los procedimientos de flujo documental, brindar servicios al público con prontitud y coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones y en el cumplimiento de las obligaciones de la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental impuestas al Consejo de la Judicatura Local, como sujeto obligado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 036/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO.** A partir del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se crea el Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, dicha unidad de archivo se integrara por los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales radicados en el referido órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se habilitará un área que funcionará como Archivo de Concentración, en el Edificio de Casa de Justicia ubicado en la Carretera Campeche-Mérida sin número, San Francisco de Kobén, Campeche, Código Postal 24561.

**TERCERO.** Se autoriza el traslado de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales radicados en el Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, que se encuentran resguardados en el Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, al Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.

**CUARTO.** El traslado de los expedientes al Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, se hará de manera escalonada, a propuesta de la persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado, en coordinación con la persona titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.** La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, será la encargada de establecer la metodología que permita planear, dirigir y organizar las transferencias correspondientes de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que actualmente obran en la sede del Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial, al edificio que ocupará el Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.

**SEXTO.** Se hará constar mediante acta, el registro de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que serán trasladados y deberán ser remitidas a la Comisión de Administración, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** La persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado y la persona que para tal efecto designe la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, serán las responsables de cotejar que los expedientes que serán trasladados, se encuentren dados de alta en la plataforma "Archivo Judicial", y en caso contrario el remitente tendrá que realizar de manera manual el registro correspondiente, para que el receptor pueda asignarle un número de archivo y tenerlo bajo su resguardo.

**OCTAVO.** El Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, se encargará de coadyuvar en la custodia y conservación los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales que sean trasladados del Archivo de Concentración con sede en el

Primer Distrito Judicial del Estado.

**NOVENO.** El Archivo de Concentración con sede en el Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, estará a cargo de la persona Administradora del referido Juzgado.

**DÉCIMO.** El Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, se integrará por el personal administrativo que de acuerdo a las necesidades del mismo, determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local y que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** El personal del Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado tendrá a su cargo la consulta de los expedientes, procesos, tocas y/o demás documentos que obren en resguardo en el citado edificio, control de ingresos, salidas y solicitudes de consulta e informes que efectúen las diversas instancias, dependencias gubernamentales y particulares, así como expedición de copias que las diversas instancias, dependencias gubernamentales y particulares soliciten, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Acuerdo General número 39/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, relativo a los trámites del Archivo Judicial del Poder Judicial Estado de Campeche; así como las demás que le confiera los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La persona titular del Archivo de Concentración del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado actuará bajo la supervisión de la persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** Cualquier circunstancia no prevista en el presente Acuerdo General será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

### CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 036/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CON SEDE EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E.** - LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CAANTO SANTOS.- Rúbrica.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 037/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio CUARTO del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**SEXTO.** Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura Local, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

**OCTAVO.** Que en nuestra Entidad el número de asuntos familiares se ha venido incrementado con el transcurso de los años en forma tal, que ha sido necesario contar al día de hoy con diversos órganos de impartición de justicia dependientes del Poder Judicial del Estado, especializados en materia Familiar, tan sólo en el edificio "Casa de Justicia", se cuenta con los siguientes Juzgados de Primera Instancia:

- » Juzgado Primero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
- » Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
- » Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
- » Juzgado Cuarto Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
- » Juzgado Quinto Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
- » Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.
- » Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**NOVENO.** Derivado de la instalación de los referidos Juzgados de Primera Instancia especializados en materia Familiar en el Primer Distrito Judicial del Estado, se ha incrementado gradualmente el número de expedientes que se encuentran en etapa de ejecución, por lo que se hace necesaria la instauración de un órgano jurisdiccional que se encargue de hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y tomar medidas administrativas correspondientes, considerando que el Derecho Procesal Familiar está llamado a tutelar normas de orden público y no privado; es decir, es un derecho eminentemente social, diseñado para solucionar, con racionalidad, agilidad y prontitud, los conflictos que surjan en la esfera de las relaciones familiares, así como los valores hacia los que se orientan, que inciden en derechos fundamentales como la dignidad personal, la igualdad, la unidad de la familia, así como el interés supremo de velar por el buen desenvolvimiento de las relaciones familiares de los niños, niñas, adolescentes y de las personas de la tercera edad.

Ello, con el afán de cumplir con la existencia de un sistema de justicia acorde con los estándares internacionales sobre la materia, es decir, con la idea de un proceso justo y con el acceso a la justicia efectiva e idónea para la protección de los derechos.

Además, la justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en el Estado de Campeche, constituye, hoy por hoy, una de las materias que mayor demanda social presenta, como se ha evidenciado en el Considerando Octavo del presente Acuerdo General.

De igual modo, con la instauración del órgano jurisdiccional que se propone, se pretende atender la tramitación de manera pronta y eficaz de las órdenes de protección que se presenten ante esta Institución; cabe señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a las órdenes de protección como "actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y

cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 037/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.**

**PRIMERO.** Con efectos a partir del día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se determina la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** Se crea el **Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, e iniciará funciones el **quince de marzo de dos mil veintitrés**.

**TERCERO.** El Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, tendrá competencia en los siguientes asuntos:

**I. Materia Familiar:** De los asuntos que se hayan enviado al Archivo Judicial y se reactive la etapa de ejecución en las materias Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como de las Órdenes de Protección establecidas en el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**II. Materia Penal:** Con relación a la audiencia de ratificación de medida de protección solicitada por el Ministerio Público, tratándose de denuncias de violencia sin detenido, a que hace referencia el artículo 137, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.** El Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, tendrá jurisdicción territorial en el Primer Distrito Judicial del Estado, siendo su sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y para la administración de gestión judicial tendrá su domicilio en el edificio denominado “Casa de Justicia”, ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código Postal 24090, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**QUINTO.** El Juzgado de Ejecución en materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, tendrá atribuciones para:

- I.** Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, procurando salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las propias partes;
- II.** Controlar la ejecución de la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando ésta sea de tracto sucesivo;
- III.** Ordenar la cesación de la ejecución cuando haya circunstancias que así lo ameriten;
- IV.** Atender las solicitudes de las partes y determinar lo que corresponda;
- V.** Dar el trámite correspondiente a las Órdenes de Protección que le sean turnadas, como se establece en el punto Tercero del presente Acuerdo General; y
- VI.** Ejercer las demás atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los Reglamentos y Acuerdos Generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local determinen.

**SEXTO.** Los escritos de promoción en los que se advierta la solicitud de ejecución de sentencia impuesta o autos en los que se admita convenido por las partes de expedientes en las materias Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial, deberá presentarse en el Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**SÉPTIMO.** Los expedientes de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo, quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

**OCTAVO.** Los expedientes que se remitan al Juzgado de Ejecución en materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado para su sustanciación, se hará con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal, deberán ser registrados y conservarán el número asignado en el juzgado de su procedencia.

**NOVENO.** El Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado se integrará con la o el Juez y con el personal jurisdiccional y administrativo que, de acuerdo a las necesidades del mismo, determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

**DÉCIMO.** La Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, apoyará con la recepción de escritos de promoción que se presenten en los turnos vespertino y nocturno, así como la inscripción de los mismos en el Sistema de Registro y Control de Inicios y Promociones, los cuales remitirá al Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Central de Actuarios con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, apoyará al Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, continuará conociendo de los expedientes que actualmente se encuentren en sustanciación en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**DÉCIMO TERCERO.** Los expedientes del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, que se encuentren en archivo definitivo, quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

**DÉCIMO CUARTO.** Con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal, los expedientes radicados y en trámite en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, deberán ser registrados y conservarán el número asignado en el juzgado de su procedencia.

**DÉCIMO QUINTO.** Se levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva en términos de la normatividad aplicable, y se remitirá un ejemplar a esta para su archivo.

**DÉCIMO SEXTO.** El procedimiento a seguir en la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como de los expedientes en trámite, sistemas, objetos y valores, que obren en el Juzgado que habrá de extinguirse, estará a cargo de la Comisión de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación, del Consejo de la Judicatura Local, la cual deberá desarrollar las metodologías de forma puntual y pertinente que habrán de observarse durante el proceso de entrega-recepción a que se contrae este Acuerdo General y determinará, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, la fecha de la entrega-recepción referida. En dicho procedimiento, deberá darse la intervención legal correspondiente a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 204, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las correlativas de la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-recepción del Estado de Campeche y sus Municipios y el Manual respectivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Como un caso de excepción, la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Local, a través de la persona Visitadora correspondiente, realizará la revisión del Tercer Cuatrimestre del año judicial 21-2022, Primer

Cuatrimestre del año judicial 22-2023 y lo que va del Segundo Cuatrimestre, hasta el día de su extinción, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, lo que permitirá realizar las certificaciones de cierre de los libros correspondientes.

**DÉCIMO OCTAVO.** La Titular del Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para el trámite de los asuntos que sean de su conocimiento, podrá establecer acuerdos de colaboración interinstitucional con las autoridades estatales y municipales para la debida atención integral de las y los justiciables de lo cual deberá dar previo aviso al Consejo de la Judicatura del Estado.

**DÉCIMO NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Local y sus Comisiones, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, cuya etapa de ejecución se solicite mientras que el expediente aún se encuentre bajo el resguardo del órgano jurisdiccional, se continuaran sustanciando en su Juzgado de origen.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General al Director de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería) del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, así como las altas respectivas al Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el cambio de la placa de identificación del juzgado en cita.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que supervise la entrega de los sellos correspondientes al Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**SEXTO.** La Dirección de Tecnologías de la Información deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Sistema de Registro y Control de Inicios y Promociones (OPAC), así como al Sistema de Citas en Línea, Sistemas de Gestión Electrónica de Expedientes, de Archivo Judicial, o el respectivo, debiendo comunicar en un lapso no mayor a 5 días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo General a la Comisión de Disciplina y de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación, de las medidas adoptadas al respecto.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

**OCTAVO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante

la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA**

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 037/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CAANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 16/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA TRINIDAD PERALTA CAL, EN CONTRA DE JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0477-OJCP/2023, signado por la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, en la cual informa que el Ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio d el Ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio, mismo que a la letra dice

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: Se tiene por presentada a MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho ubicado en la calle ecuador, numero 105 colonia Polvorín entre calle Limón y Jimbal de

esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado VICTOR MANUEL MISS CAUICH con cédula 550485 y RFC MICV710721P58; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, sin expresión de causa, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución; en consecuencia, SE PROVEE: - - - - - 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 16/21-2022/J5MFAMT-I.- - 2).- Se admite el domicilio del promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico de MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, al Licenciado VICTOR MANUEL MISS CAUICH, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, cabe hacer las siguientes consideraciones:-

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para sta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL y el ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE.-

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL y al ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD

CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con el ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, toda vez que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional.-

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Ahora bien se le hace del conocimiento a MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, en el domicilio ubicado en la Calle Rubí, manzana 14, lote 26 de la Colonia Minas por Calles Topacio y Dolomita, C.P. 24060 de esta Ciudad Capital entregándole copias de traslado de la demanda, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE la presente declarativa en el domicilio ubicado en el despacho jurídico ubicado en Plaza Universidad, Local 19, de la Avenida Agustín Melgar, número 45, entre Avenida Universidad y calle 20 de la Colonia Villas Universidad de esta Ciudad, C.P. 24030 (Despacho Jurídico).

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud

de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.--

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -.."

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**OSMERLIN AGUILAR LUCAS**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

**Exp. 18/21-2022/J5MOFA-I**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 18/21-2022/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR KEILALORENA CONTRERAS CAN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA EN CONTRA DE OSMERLIN AGUILAR LUCAS, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de data dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, levantada por la Licenciada Eva Martha Caamal Maas, a través del cual hace constar que fue imposible notificar al ciudadano OSMERLIN AGUILAR LUCAS, en el domicilio proporcionado; en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos la nota actuarial de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Ahora bien, y toda vez que no fue posible la notificación del referido OSMERLIN AGUILAR LUCAS, en el domicilio que proporcionó el Vocal del Registro Federal de Electores, y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del demandado, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio,

del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 18/21-2022/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por ende se ordena emplazar a juicio a OSMERLIN AGUILAR LUCAS, el presente proveído y el de data uno de octubre de dos mil veintiuno mismo que a la letra dice:

*“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de KEILA LORENA CONTRERAS CAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 2, lote 4, manzana 4 del Fraccionamiento Privadas Delicias, colonia Lomas Delicias, de esta ciudad, código postal 24060, nombrando como asesor técnico al Licenciado AARON ALPUCHE CHE, con número de cédula profesional 7183919 y R.F.C. AUCA770422CV6, promoviendo en la VÍA ORAL FAMILIAR LA FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por sí en su calidad de concubina y en representación de su hija de iniciales A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, entre 1 de mayo y 5 de mayo colonia Invasión Sinaí, Samula, Campeche, de esta ciudad, código postal 24090; en consecuencia; SE PROVEE:-*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 18/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.*

*3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesor técnico de KEILA LORENA CONTRERAS CAN, al Licenciado AARON ALPUCHE CHE, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.----*

*4).- Ahora bien, de la atenta lectura de los hechos vertidos en la demanda inicial, se advierte que KEILA LORENA CONTRERAS CAN, promueve la FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por sí, en su calidad de concubina y en representación de su hija de iniciales A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS, teniendo por acreditado el título por el cual solicita los alimentos a favor de su hija con la*

respectiva acta de nacimiento; sin embargo del contexto del citado escrito se observa que la promovente refiere en su hecho Tercero que señala que en mayo de dos mil dieciocho, decidieron separarse y dese ese momento el demandado se desobligo en la responsabilidad de proporcionarle pensión alimenticia, es decir su situación jurídica ha cambiado en la actualidad; consecuentemente se desecha la demanda planteada a su favor, ello con fundamento en el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.--- Por lo anterior, se le hace saber a KEILA LORENA CONTRERAS CAN, que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante un juicio autónomo, atento a lo establecido en el siguiente criterio federal. **PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o

compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. Época: Décima Época, Registro: 2013735, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Página: 1569. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (con salvedad), Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.3o.C.69 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1303, y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5).- Ahora bien, para no ilusorar los derechos de la infante de iniciales KA.K. AGUILAR CONTRERAS, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos

aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por KEILA LORENA CONTRERAS CAN, a favor de su hija de iniciales A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS.

6).- En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.---

7).- De igual manera, se sirva emplazar a OSMERLIN AGUILAR LUCAS, en la calle Venustiano Carranza, entre 1 de mayo y 5 de mayo colonia Invasión Sinaí, Samula, Campeche, de esta ciudad, código postal 24090; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. - -

8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la actora se desprende que, el

demandado se desempeña como taxista, actividad de la cual se presume que le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la infante A.K. AGUILAR CONTRERAS, de la que también se presume su necesidad como acreedora por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuenta con 3 años de edad aproximadamente; en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue OSMERLIN AGUILAR LUCAS, a favor de su hija A.K. AGUILAR CONTRERAS, quien es representado por su señora madre KEILA LORENA CONTRERAS CAN. - -

9).- En ese sentido se le hace saber a la actora que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada. -

10).- Para el debido cumplimiento de lo anterior, requírase a OSMERLIN AGUILAR LUCAS, al momento de su emplazamiento por conducto de la actuario interina de este Juzgado, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente emplazado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositarla en la Central de Signaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por semanas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

"Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..."

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

12).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente

asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. -

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

13).- Ahora bien, para efecto de que esta autoridad tenga conocimiento del estatus laboral del demandado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO (IET), con domicilio ubicado en la Avenida Ricardo Castillo Oliver, área ah Kim Pech, código postal 24010, de esta ciudad; para que en el término de tres días acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informe a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado si OSMERLIN AGUILAR LUCAS, es propietario de una placa de taxi, en caso afirmativo señale el estado en la que se encuentra la concesión, así también remita las listas de tarifas vigentes en la zona en la cual transita el antes citado, misma información que se solicita toda vez que es importante que obre autos, para efecto de considerar respecto al porcentaje de alimentos provisionales fijados en el presente asunto.---

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

14).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

15).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

16).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE—

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**OCTAVIO DANIEL MARTINEZ CENTENO**

DOMICILIO: SE IGNORA

Exp. 33/19-2020/JOFA/2-I

EXPEDIENTE NÚMERO 33/19-2020/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO EN CONTRA DE OCTAVIO DANIEL MARTINEZ CENTENO; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el Estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de notificar y emplazar al ciudadano OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO respecto al nuevo acreedor alimentario de iniciales M.M.A., ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, del presente proveído y de la audiencia inicial de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

**AUDIENCIA INICIAL ....**

*En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las once horas, con cincuenta minutos, del día de hoy DIECIOCHO DE NOVIEMBRE del dos mil veintiuno, ante la Licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la Licenciada Miriam Elena Rivero Euan, Secretaria de Actas Interina, nos encontramos reunidos en la Sala de Audiencias denominada "Benito Juárez García", con la finalidad de celebrar la AUDIENCIA INICIAL, fijada en los autos del expediente número 33/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, que promueve por REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, por sí en calidad de cónyuge y en representación de su hijo de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, y GRACIELA DAYANE MARTINEZ ARCOS en contra de OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO.-*

*Habiendo tomado las medidas preventivas de higiene y seguridad en el interior de esta Sala situada dentro del recinto del Poder Judicial del Estado, para hacer frente a la contingencia que atraviesa nuestro país; se solicita a la Secretaria de Actas dé cuenta de las personas que comparecen. -*

*Secretaria de Actas: De conformidad con el artículo 1404 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, hago constar que está verificada la identidad de quienes comparecen:*

1. *Licenciado ROBERTO PECH CU, quien se identifica con su cédula profesional número 55555668.*

3. *Licenciada SARA ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, adscrita a éste Juzgado.*  
----

4. *Licenciada MARIA ISABEL DAVILA HERNANDEZ, fiscal adscrita a este juzgado.*-----

5. *Se hace constar que no están presentes OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO, parte demandada, así como la fiscal adscrita a este juzgado, quienes fueron debidamente notificados a la celebración de esta audiencia.*

6. Doy cuenta con los escritos de las C. REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO y GRACIELA DAYANE MARTINEZ ARCOS, recibidos ante este juzgado con fecha dieciocho de noviembre Muchas gracias.

Vista la cuenta con el escrito de las actoras, en el que nombran asesor técnico, se le pregunta al Licenciado ROBERTO PECH CU, si acepta el cargo conferido, a lo que manifestó: Sí acepto.--- Jueza Interina: Se admite como asesor técnico de las actoras REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO y GRACIELA DAYANE MARTINEZ ARCOS, ya que cumple con los requisitos previstos en los artículos 49 A y B, del Código Procesal Civil. --

Con fundamento en el artículo 1411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, hago del conocimiento de los aquí presentes que esta audiencia queda registrada con el número 45/33/19-2020/JOFA/2-1, y en videograbación para efectos de producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.----

Asimismo, se les hace saber, que la ley sanciona a los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial. Por lo que se les pregunta si protestan conducirse con verdad, en la presente audiencia.---

A LO QUE RESPONDEN: Si protesto.---- Seguidamente, hago de su conocimiento de los aquí presentes que de conformidad con los artículos 1404, 1405 y 1406 del Código de Procesal Civil del Estado de Campeche, deberán de conducirse con orden, decoro y en respeto en el interior de esta Sala para lo cual el de la voz contara con las más amplias facultades disciplinarias con el fin de mantener el orden en las audiencias.

De igual forma queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, cualquier tipo de grabaciones de audio y video grabación foráneos y de cualquier otro tipo en el interior de esta Sala de Audiencia, así mismo hago de su conocimiento que para poder intervenir en esta audiencia deberán solicitar el uso de la palabra a la suscrita, quien podrá prudentemente autorizarla, evitando intervenir en la diligencia sin que previamente se les haya concedido el uso de la palabra. ----

Asimismo se previene a los asistentes como medida de prevención sanitaria, mantengan la sana distancia entre los asistentes, así como el uso del cubre bocas y gel anti bacterial antes de tomar el uso de los micrófonos. Medidas preventivas adoptadas ante cualquier riesgo de contagio, previniendo la salud tanto del personal jurisdiccional como de cada uno de los asistentes..

Jueza Interina: En términos de los artículos 1417 y 1419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se abre formalmente la Audiencia Inicial, sin embargo, apreciando de autos, que la C. REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, exhibió la copia certificada del acta de nacimiento del infante M. de apellidos MARTINEZ ARCOS,

que nació el 18 de marzo del 2021, de la que advierte registrado por REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO y su progenitor, el C. OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO; consecuentemente se admite también el presente juicio de Fijación de Pensión alimenticia y aseguramiento de los mismos, también por lo que respecta al infante de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, en contra de OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO.----

Ante tales circunstancias, de la citada acta de nacimiento se aprecia que al realizar el asentamiento del infante M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, ante el Registro del Estado Civil, se hizo constar que comparecieron ambos padres, lo que hace presumir que la actora tiene conocimiento del domicilio actual del demandado, en ese sentido, se le requiere para que en el término de tres días, proceda a señalar el domicilio actual del demandado, así como el día y la hora en que se encuentre en esta Ciudad, a fin de que sea emplazado a juicio, por lo que respecta a su diverso acreedor de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS; sin perjuicio de que con antelación se haya notificado por edictos, ante la ignorancia de su domicilio.---

Así también toda vez que se advierte de autos que se están haciendo los descuentos de pensión alimenticia provisional fijada en autos en el domicilio laboral del demandado, de conformidad con los artículos 81 ter, 84, y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ, JUEZA PRIMERO AUXILIAR FAMILIAR (EXHORTOS), Y DE CUANTÍA MENOR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio a la labores de este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricia Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar de manera personal a OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO, en la empresa DENOMINADA HASEN DEL GOLFO S.A. DE C.V., con domicilio en la calle 57, número 76, entre calle 38 y 40 de la Colonia Miami, en Ciudad del Carmen Campeche, Código Postal 24115; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados así como de la presente audiencia, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.--

De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones,

*incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.*

*Por otra parte, tomando en consideración la existencia del infante de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, y atento a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido del acta de nacimiento del infante M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, se aprecia que cuenta con la edad de un año aproximadamente, por lo cual se presume que sus necesidades alimentarias, para garantizar su sano desarrollo, por otra parte también se considera que el demandado cuenta con ingresos, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que labora en la empresa Hasen del Golfo S. A de C. V. actividad de la cual obtiene percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho su nuevo acreedor alimentario; en ese sentido atentos a las circunstancias particulares a que se han hecho mención y que en el presente asunto está decretada pensión alimenticia provisional del 50% (cincuenta por ciento) en razón del 20% (veinte por ciento) a favor de cada uno de sus hijos D. D. MARTINEZ ARCOS y GRACIELA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, y el 10% (diez por ciento) a favor de su cónyuge GRACIELA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO; por tal razón, a fin de no vulnerar derecho alguno de las partes, ha lugar a redistribuir la pensión alimenticia provisional de los acreedores del modo siguiente: 16.66 ( dieciséis punto sesenta y seis por ciento), para cada uno de los infantes de iniciales D. D., y M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, así como a la joven GRACIELA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, más el 10% ( diez por ciento), a favor de C. REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, en su calidad cónyuge, haciendo un total del 60% (sesenta por ciento) del total de las percepciones que devengue OCTAVIO DANIEL MARTINEZ CENTENO.----*

*Para el cumplimiento de lo anterior, se solicita a la autoridad exhortada que remita atento oficio a la empresa DENOMINADA HASEN DEL GOLFO S.A. DE C.V., con domicilio en la calle 57, número 76, entre calle 38 y 40 de la Colonia Miami, en Ciudad del Carmen Campeche, Código Postal 24115, para que proceda a realizar el descuento de pensión alimenticia provisional en los términos señalados, debiendo realizar los depósitos de la manera como lo está*

*realizando en la actualidad. Jueza Interina: En ese sentido se reserva la continuación de audiencia, hasta en tanto sea emplazado el demandado. Representante de la P.P.N.N.A.: Ninguna manifestación, toda vez que se ha fijado de manera provisional la pensión alimentaria, para el nuevo acreedor alimentario. Se le pregunta a las partes actora si tiene alguna solicitud de copias que realizar:-*

*Parte actora: copias simples del acta mínima de la presente audiencia. --Jueza Interina: Se ordena la expedición de copias simples a la parte actora en de la presente audiencia a ambas partes, en términos del numeral 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, previa cita que gestionen en el apartado de CITAS del Portal Virtual de este H. Tribunal. ----*

*No habiendo ninguna manifestación que realizar en la presente audiencia; se da por notificadas a la parte actora por encontrarse presentes en la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 1403 del citado Código de Procedimientos; y se rodona notificar al demandado en términos de ley. ---*

*Jueza Interina: Siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la presente audiencia, firmando al calce la suscrita en unión de la Secretaria de Actas con quien actúa. -*

2).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.---- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.----

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES**

DOMICILIO: SE IGNORA

Exp. 173/21-2022/J5MOFA-I

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 173/21-2022/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LAURA JIMENEZ EN CONTRA DE CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio numero SSB-PEN-CAMP-05-08-111/2023 signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, CFE, en la cual informa que, tras una revisión en su base de datos y sistemas, no se encontró registro del ciudadano LUIS HUMBERTO HERRERA, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUE MORALES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido CARLOS JAVIER ENRIQUE MORALES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al antes citado dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, del presente proveído y el auto inicial, mismo que a la letra dice: --

*“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. -*

V I S T O S: Se tiene por presentado el escrito de cuenta y documentación adjunta de la ciudadana LAURA JIMENEZ; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 10, número 28-B, barrio de la Ermita, entre Cantera y Cruz Verde, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Fernando Adriano Rodríguez Piña, con cédula profesional 2754539 y RFC ROPF540306162, y designando al ciudadano Erwin René Pérez Chuc para recoger todo tipo de documentación; promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS en contra del ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, quien puede ser emplazado en el domicilio laboral ubicado en la Calle 57, número 36-B, esquina con 14, colonia Centro, o en el domicilio ubicado en Edificio Campeche, entre Calle 61 y 63, planta alta, Centro Histórico, de esta ciudad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 173/21-2022/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el señalado con anterioridad, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado Fernando Adriano Rodríguez Piña, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 incisos A y B del Código en cita. ---

5).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTOS DE ALIMENTOS, instaurado por LAURA JIMENEZ a favor de la infante de iniciales K.Z.E.J., en contra de CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor

técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaría Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante K.Z.E.J. en contra de CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

7).- Asimismo, se sirva emplazar a juicio al ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES en el domicilio laboral ubicado en la Calle 57, número 36-B, esquina con 14, colonia Centro, o en el domicilio ubicado en Edificio Campeche, entre Calle 61 y 63, planta alta, Centro Histórico, de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en el Órgano Interno de Control del Municipio de Campeche, de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho su infante hija de iniciales K.Z.E.J. de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedora alimentaria, ello al advertir de las actas de nacimiento de la citada infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) del total de

las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.

Aunado que la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la definitiva; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimenticio, como sucedió en el caso concreto. ---

9).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al centro de trabajo del demandado en el Órgano Interno de Control del Municipio de Campeche, ubicado en Calle Coahuila, número 110, barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad. ----

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada Dependencia, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días hábiles siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta

ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga del C. CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.--

Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -- *“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” ---*

*“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”*

10).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -- *“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”*

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:---

*“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -*

#### **MEDIDA DE PROTECCIÓN;**

12).- Ahora bien, de la revisión de los presentes autos se advierte que la ciudadana LAURA JIMENEZ, mediante su escrito inicial de demanda manifiesta que el ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES ejerce violencia física y psicológica, y amenazas; en consecuencia y dada las manifestaciones de la ciudadana LAURA JIMENEZ, es así que en aras de salvaguardar la seguridad de la antes referida, y tomando en consideración lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley en cita que a la letra dice:-

*“Artículo 4.- El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.*

*Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -*

*II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u*

*objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; -*

*III. Violencia patrimonial.-Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; -*

*IV. Violencia económica.-Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y--*

*VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”----*

Al respecto, toda vez que de acuerdo a los señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado.- -

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ante la medida de protección que solicita la promovente, de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche la suscrita tiene a bien decretar la siguiente medida de protección:--- a). Se ordena a CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física, en contra de LAURA JIMENEZ, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Medida de protección, que se fija hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares hechas valer por la promovente, la cual se computará a partir de la presente fecha en que se emite esta orden.

Apercibido que en caso omiso a la Orden de Protección, se hará acreedor al primer medio de apremio que establecen los artículos 80 y 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de veinte unidades diarias de medida y actualización (UMA), que equivale a la cantidad \$1,924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA, corresponde a \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N); toda vez que los hechos que manifiesta la demandada constituyen actos de violencia (amenazas, injurias) que ponen en inminente riesgo la integridad emocional de la antes citada, de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.--

De igual forma, se le hace saber al Ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, adicionalmente que en caso de desobedecer dicha orden de protección, incurre en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: “...Al que sin causa legítima rehusé a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”-

Por lo que se hace del conocimiento a la Ciudadana LAURA JIMENEZ, que en caso de incumplimiento a la orden dada por esta autoridad, queda expedido su derecho para instar a la autoridad competente.---

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven

a cabo dentro del procedimiento.---

14).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. –

15).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--*

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm.

130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE**

**Domicilio: Se ignora**

Exp. 194/20-2021/JOFA/2-I

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 194/20-2021/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MARION GÓMEZ CORDERO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EN CONTRA DE GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio numero 049001/410'100/0050-OJCP/2023, signado por la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, en la cual informa que, en

el Sistema de Acceder Unificado, no se observa registro de domicilio a nombre de GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data diez de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.--*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Andador Mangos, número 28, entre andador Ciruelos y Andador Ramones de la unidad Habitacional Fovissste Belén, del Barrio de Santa Ana, código postal 24050, de esta ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, con número de cédula profesional 8427390 y R.F.C. CAME890110RV7, promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, en representación de su hijo de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle 38, sin número, entre calle 55 y 53 de la colonia Fidel Velázquez, segunda Etapa, Código Postal 97166, de la Ciudad de Mérida Yucatán, como referencia en la Proveedora de agua embotellada "AGUA ECOLÓGICA DE MÉXICO"; en consecuencia; SE PROVEE:-*

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 194/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.--

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de

*MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO, al Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-*

4).- De igual forma atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO, en representación de su hijo de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE.-

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaría Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor del adolescente de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

*"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." --*

7).- Toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, en el domicilio ubicado en calle 38, sin número, entre calle 55 y 53 de la colonia Fidel Velázquez, segunda Etapa, Código Postal

97166, de la Ciudad de Mérida Yucatán, como referencia en la Proveedora de agua embotellada "AGUA ECOLÓGICA DE MÉXICO", corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más un día en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.--

8).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020.

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; siendo el caso, que el infante a favor del cual se pide alimentos, cuenta con la edad aproximada de 14 años, con lo que se tienen la presunción de su necesidad alimentaria; por otra parte de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos fijos, pues de lo narrado por la actora se aprecia el señalamiento de que este tiene un negocio de agua embotellada, con lo cual puede suministrar los alimentos de primera necesidad a

que tiene derecho el citado infante; consecuentemente esta autoridad, tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, a favor de su hijo A.J MADERA GÓMEZ, quien es representado por su señora madre MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO.

10).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, se le solicita a la autoridad exhortada que, gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL Y/O EN CARGADO DE LA PROVEEDORA DE AGUA EMBOTELLADA "AGUA ECOLÓGICA DE MÉXICO", con domicilio ubicado en calle 38, sin número, entre calle 55 y 53 de la colonia Fidel Velázquez, segunda Etapa, Código Postal 97166, de la Ciudad de Mérida Yucatán, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Significaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por quincenas anticipadas.-

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del Delegado, antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término,

deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:-

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” --

11).- De igual manera, se le solicita a la autoridad exhortada gire oficio al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio ubicado en la calle 131 por 41 y 44, colonia Serapio Rendón, código postal 97285, Mérida Yucatán, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, en el término de tres días acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, con CURP

MAAG81026HYNDLD07, con fecha de nacimiento 26 de octubre de 1981 y R.F.C. MAAG81026QH1, está dado de alta como trabajador y/o patrón, y en caso afirmativo se sirva informar el nombre y domicilio de los patrones y el monto de las percepciones con la que está dada de alta.-

12).- Asimismo, gire atento oficio al ENCARGADO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, informe a este Juzgado por cuadruplicado, si GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, con CURP MAAG81026HYNDLD07, con fecha de nacimiento 26 de octubre de 1981 y R.F.C. MAAG81026QH1, se encuentra inscrito en dicho padrón de contribuyentes, y en caso afirmativo deberá informar las cuentas, movimientos de ingreso, facturas emitidas, su actividad comercial y/o laboral, desde el uno de julio del 2019 a la presente fecha.-

Lo anterior se solicita con la finalidad de poder resolver la presente controversia del orden familiar respecto a la fijación de la pensión alimenticia que solicita MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO a favor de su hijo A.J MADERA GÓMEZ en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche, puesto que es indispensable que obre en autos al momento de resolver respecto al presente juicio.-

Apercibidos que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

13).- Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de la población Históricamente reconocida como vulnerable y en el caso concreto se encuentran en riesgo los Derechos Humanos del infante de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, acreedor alimentario de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE.

14).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.--

15).- Ahora bien, como solicita la parte actora, gírese atento oficio al MAESTRO HUMBERTO RIOS RUIZ, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, con domicilio ubicado en

*Insurgentes Sur 1971, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Ciudad de México, través del correo electrónico [hurios@cnbv.gob.mx](mailto:hurios@cnbv.gob.mx); debidamente escaneado en formato PDF, a través del Sistema de Atención de Requerimiento (SIARA), adjuntando la Carta de Designación del personal para el intercambio de información y/o documentación vía correo electrónico institucional; para que en término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, solicite a las instituciones bancarias, si GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, con CURP MAAG81026HYNDLD07, con fecha de nacimiento 26 de octubre de 1981 y R.F.C. MAAG81026QH1, tiene cuentas bancarias a su nombre.--*

*De igual forma, lo anterior se solicita con la finalidad de poder resolver la controversia del orden familiar respecto a la fijación de la pensión alimenticia que solicita MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO a favor de su hijo A.J MADERA GÓMEZ en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche, puesto que es indispensable que obre en autos al momento de resolver respecto al presente juicio.--*

*Apercibido que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*16).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: - - - - -*

*“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” --En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.*

*17).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que*

*cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.--*

*18).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -*

*19).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. --*

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

*3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob>.*

mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero de dos mil veintitrés. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 147/21-2022/JMCF-I**

**FOLIO: 3472**

**C. GILBERTO MARTINEZ PUC**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 147/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR SUEMY NOEMI NOH MEDINA EN CONTRA DE GILBERTO MARTINEZ PUC, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. GILBERTO MARTINEZ PUC, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

2) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. GILBERTO MARTINEZ PUC.

3) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación al C. GILBERTO MARTINEZ PUC, del proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de SUEMY NOEMI NOH MEDINA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derechos “Dr. Alberto Trueba Urbina” de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicando entre los cruzamiento de las avenida Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad capital, con número telefónico 9811256011 y correo electrónico [noeminoh96@gmail.com](mailto:noeminoh96@gmail.com), nombrando como asesores técnicos, a la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ, con cédula profesional 8841998 y R.F.C. SAPY891125R8A y al Br. ANGEL RICARDO BALAN PADRÓN, con el mismo domicilio para oír y recibir

notificaciones; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa por Domicilio Ignorado en contra de GILBERTO MARTÍNEZ PUC, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 147/21-2022/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el señalado líneas arriba.

Asimismo, admítase el número telefónico 9811256011 y correo electrónico noeminoh96@gmail.com, para los efectos legales a los que haya lugar, de igual forma hágase del conocimiento a la ocursoante que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo estipulado en el Código de procedimiento Civiles Estado.

3).- Se admite como sus asesores técnicos a la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ y Br. ANGEL RICARDO BALAN PADRÓN, en virtud que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código en mención, asimismo, se admite a la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ como representante común, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, toda vez que se observa que la ocursoante, anexo copia simple del acta de matrimonio entre los ciudadanos SUEMY NOEMI NOH MEDINA Y GILBERTO MARTÍNEZ PUC, lo cierto es que por ser copia simple, son carentes de valor probatorio por su fácil manipulación, por lo que se le requiere a SUEMY NOEMI NOH MEDINA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada del presente proveído, sirva anexar el documento base para acreditar su dicho; y para que esta autoridad este en aptitud de acordar lo conducente, siendo que se reserva de admitir la demanda, hasta en tanto la parte actora, exhiba el acta original de referencia o copia certificada original; para el cumplimiento de lo antes ordenado.

Se apercibe a la promovente que de hacer caso omiso a lo antes establecido, se desechara su escrito de demanda; con fundamento en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia.

6).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en el punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a los promoventes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

7).- Acorde con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente a: -

SUEMY NOEMI NOH MEDINA, Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derechos "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicando entre los cruzamientos de las avenida Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad capital, con número telefónico 9811256011 y correo electrónico noeminoh96@gmail.com.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4) Se le hace saber al C. GILBERTO MARTINEZ PUC, que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última

publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

5) Se hace saber al C. GILBERTO MARTINEZ PUC, que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Ahora bien, tras una revisión a los autos del presente asunto, se observa que mediante proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, se ordenó girar exhorto Al Juez Competente del Ramo Familiar de Chetumal, Quintana Roo, siendo el exhorto número 17/22-2023/3F-I, sin que hasta la presente fecha se haya recibido respuesta alguna, por tal motivo, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Chetumal Quintana Roo, para que tenga a bien informar el curso que le ha dado al citado exhorto, toda vez que el mismo es indispensable para poder seguir con la secuela procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 149/21-2022/JMCF-I**

**FOLIO: 3471**

**C. MARIANO PECH TE**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 149/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR SILVIA ESPINOSA ECHEVERRÍA EN CONTRA DE MARIANO PECH TE, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO

QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C.MARIANO PECH TE, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

2) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C.MARIANO PECH TE.

3) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación al C.MARIANO PECH TE, del proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.*

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ah Kim Pech manzana 28 lote 42 entre calle Xcaret y avenida Ramón Espinola, colonia Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para recibir toda clase de documentos y notificaciones al Pasante en Derecho Cristian Gabriel Santos; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARIANO PECH TE, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 149/21-2022/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado líneas arriba.

3).- En cuando a su petición de autorizar para oír, recibir toda clase de notificaciones al Pasante en Derecho Cristian Gabriel Santos, se le hace saber que no ha lugar a acordar favorable a su petición, toda vez que esa facultad es exclusivo del asesor técnico y de igual forma no cumple con las formalidades que señala el artículo 49 en sus apartados "A y B" del Código de Procedimientos Civil del Estado en Vigor.

De igual forma, se hace del conocimiento que el presente inicio fue recepcionado a través de buzón judicial, habilitado mediante circular 34/CJCAM/SEJEC/19-2020.

4).- En cuanto a la demanda planteada por SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo

matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en

el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, sí deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda

presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma

para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA y MARIANO PECH TE.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIANO PECH TE, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones

*inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

*“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la*

*tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º).”*

*Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones*

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da MARIANO PECH TE, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.<sup>1</sup>" -

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA y MARIANO PECH TE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, y toda vez que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de

aproximadamente cincuenta y nueve años, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que la impidan allegarse de sus propios alimentos, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos, los solicite en la vía y forma legal correspondientes.

c).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

d).- No se realiza pronunciamiento en relación a custodia, convivencias y pensión alimenticia dado que la parte actora refiere que no procrearon hijos dentro del matrimonio.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número 8 de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a MARIANO PECH TE, en el domicilio ubicado en calle Ah Kim Pech manzana 28 lote 42 entre calle Xcaret y avenida Ramón Espínola, colonia Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche entregándole copias certificadas de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

11).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA y MARIANO PECH TE, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

4) Se le hace saber al C. C.MARIANO PECH TE, que cuenta

con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

5) Se hace saber al C. C.MARIANO PECH TE, que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE ZACARIAS DZIB CAUICH.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente 344/18-2019/11-IV relativo Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Cancelación de Escritura Publica Promovido por REBECA DZIB KU en contra de ZACARIAS DZIB CAUICH, ELIGIO DZIB CHAN, ISAIAS DZIB KU DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y LA NOTARIA NO. 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, la Juez dicto un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTIRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia.- SE PROVEE:

1).- Como lo solicita la ocurrente en su escrito de cuenta y

ante las constancias que obran en el presente expediente en el cual se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de ZACARIAS DZIB CAUICH, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del antes nombrado, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio de ZACARIAS DZIB CAUICH.-

Por ende, a petición de la ocursoante, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia **notifíquese a ZACARIAS DZIB CAUICH**, mediante publicaciones en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, por **tres veces con intervalos de quince días**, sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento y que dice:-

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).* La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:-

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-**

**Acuerdo:** Lo de cuenta en consecuencia: **SE PROVEE:**

1).- Se tiene por presentada la C. REBECA DZIB KU, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención ordenada en autos, proporcionando el domicilio de los CC. ELIGIO DZIB CHAN e YSAIAS DZIB KU, en consecuencia y con fundamento en los artículos 259, 261, 262, 263, 266 y demás del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se admite la demanda relativa al juicio ordinario civil de nulidad y cancelación de escritura pública promovida por REBECA DZIB KU en contra de ZACARIAS DZIB CAUICH, ELIGIO DZIB CHAN, YSAIAS DZIB KU Y a la LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, estos 3 últimos en litis consorcio pasivo.

2).- Toda vez que el C. ZACARIAS DZIB CAUICH, tiene su domicilio en la Calle 47 norte, manzana 36, lote 249, super manzana 71, C.P. 77510, del Municipio de Benito Juárez Cancún, Quintana Roo, en base a los ordinales 81 ter, 105 y 113 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez en Turno del Ramo Civil de la Ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo; para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene al Actuario Diligenciador emplace a juicio al C. ZACARIAS DZIB CAUICH, acompañando copia certificada del presente proveído adjuntándole las copias de traslado, haciéndoles saber que tienen un término de seis días hábiles mas dos días hábiles en razón de la distancia contados a partir del día siguiente hábil en que sea notificado, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer alguna excepción si tuvieran para el caso, así como también deberán en ese mismo término señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal se le harán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, de conformidad con los ordinales 96 y 97 del Código de la materia.- No omitiendo manifestar que los citados demandados deberán ser notificados en su domicilios señalados líneas arriba.-

3).- Asimismo túrnese los autos al actuario para que se sirva emplazar a los demandados en sus respectivos domicilios; ELIGIO DZIB CHAN (Calle 20 sin número, del Barrio de San Felipe Dzitbalché, Calkini, Campeche) e YSAIAS DZIB KU,(Calle 29 sin número entre 20 y 18 del Barrio de San Felipe Dzitbalché, Calkini, Campeche); Con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndoles saber que tienen **un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que queden debidamente emplazados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer alguna excepción si tuvieran para el caso.**- Y en ese mismo término señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado en base a los artículos 96 y 97 del Código en cita.-

4).- Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, como demandado, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

*“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luís Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.*

5).- Toda vez que la acción que ejercita versa sobre la cancelación de un instrumento público, siendo necesario llamar a juicio a la LICDA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, Titular de la Notaría Pública no. 40 del Primer Distrito Judicial del Estado; en litisconsorcio pasivo necesario, para ser oído y vencido en Juicio, para no dejar en estado de indefensión sus derechos y manifieste lo que a sus derecho corresponda, además de en que caso que

llegara a ser procedente la presente demandada realice las cancelaciones correspondientes en el protocolo, acorde a lo previsto en la siguiente tesis:

*NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.- Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva a su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa. Octava Época: Contradicción de tesis 14/88.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-7 de mayo de 1990.-Cinco votos.-Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.-Secretario: Mario Alberto dame Nava. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 193, Tercera Sala, tesis 286; véase la ejecutoria en la obra Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo IV, página 1090. Nota: En términos de la resolución de 9 de marzo de 2004, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2002-PL, relativo a la solicitud de modificación de la presente tesis, ésta se publicó nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 97, con las modificaciones aprobadas por el propio Tribunal.*

También sirve de sustento las siguientes tesis:

*“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El Litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.*

*LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona*

*demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su ves un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González “Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo Vi, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.*

En virtud de lo antes expuesto se le concede a REBECA DZIB KU el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, para que se sirva proporcionar el domicilio de la LICDA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, Titular de la Notaria Publica no. 40 del Primer Distrito Judicial del Estado, para efectos de emplazarlo a juicio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.

6) Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *“En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-*

7) Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los

procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE....

2).- Y para dar cumplimiento a lo anterior, en términos del numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento oficio Directora y/o Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, Con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito Baluartes de la colonia centro histórico, de la ciudad de Campeche, para que proceda a realizar el emplazamiento respectivo a ZACARIAS DZIB CAUICH mediante las publicaciones que se efectúen en el Periódico Oficial de la Estado, haciéndole saber que dichas publicaciones lo deberá de realizar por tres veces con intervalos de quince días.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos integrar debidamente el oficio de referencia con las constancias necesarias para su debida diligenciación, de conformidad con el artículo 72 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO LIGIA AIDE GONGORA CAN, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

LICENCIADA SARA MAGALI MONTIEL LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/14-2015/00569, que se instruye por delitos de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SABINO HERNANDEZ MARTINEZ y por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por GABINO LOPEZ BALLINA en agravio de CORDOBINA BALLINA PEREZ Y RAFAEL SAMBRANOS ANAL en agravio de AMERICA SAMBRANOS ANAL; y del que aparece como probable responsable NORBERTO PERRERA JUNIOR, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE; A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-145/2023, que remite el C.P Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, en el que informa que no se encontró ningún registro con respecto del C. EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO; en consecuencia SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar al denunciante EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificada, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, el acuerdo de prescripción de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO EN DERECHO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE. --

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de prescripción de fecha tres de agosto de dos mil veintidós,

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: SE ACUERDA: “PRIMERO.- Ahora bien, en virtud de que mediante oficio número 623/17-2018/1P-I de fecha 16 de ABRIL del 2018, se libró Orden de reaprehensión en contra de NORBERTO PERRERA JUNIOR, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en oficio de fecha 16 de abril de 2018 resulta evidente que

la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SABINO HERNANDEZ MARTINEZ; ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad a lo que dispone los artículos 131 en relación con el 87 parrafo primero, 24 fraccion II y 29 fraccion II del Codigo Penal del Estado en vigor; y por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por GABINO LOPEZ BALLINA en agravio de CORDOBINA BALLINA PEREZ Y RAFAEL SAMBRANOS ANAL en agravio de AMERICA SAMBRANOS ANAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracciones III y VII en relación con el 87 parrafo primero, 24 fraccion II del Codigo Penal del Estado en vigor, y al tratarse de un mismo hecho y ser delito culposo, en el presente caso se aplica la regla del artículo 120 del Código Penal del Estado, en el cual señala que se prescribe por la sanción mayor en este caso por el delito de Homicidio Culposo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 125 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, en consecuencia la orden de captura se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad, por lo que de autos se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a NORBERTO PERRERA JUNIOR, siendo que la pena a imponer por el delito de HOMICIDIO CULPOSO es de 10 (diez) a 20 (veinte) años de prisión; y siendo delito culposo se aplica una cuarta parte, por lo que la pena a imponer es de 07 (siete) años 06 (seis) meses, por lo que la media aritmética es 03 (tres) años 09 (nueve) meses); por lo anterior, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta en la presente causa al acusado NORBERTO PERRERA JUNIOR, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra NORBERTO PERRERA JUNIOR, misma que le fuera comunicada mediante oficio 623/17-2018/1P-I de fecha 16 de ABRIL del 2018”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO EN DERECHO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CLIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 24 de febrero de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A FANNY URIOSTEGUI PINEDA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/1428, instruida en la averiguación del delito de LESIONES, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA denunciado por SAMARA ROCHA OCHOA y del que aparece como probable responsable GILBERTO ANTONIO CAB PAAT Y RAFAEL AUGUSTO MARÍN CRUZ, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en la cual se advierte que no se tiene la certeza que se haya entregado el oficio ordenado en el acuerdo que antecede, pues no obra en autos el acuse de recibido; y con los oficios 0116/F1/2023 y 0174/F1/2023 en los que informa la representación social, que luego de haber realizados las diligencias pertinentes para localizar a la ciudadana Fanny Uriostegui Pineda, no se obtuvieron resultados favorables; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo advertido líneas arriba, gírese atento oficio Doctor Ranulfo Juan Trujillo Núñez, Director del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado, para que proporcionen a este órgano jurisdiccional nueva fecha y hora para llevar a cabo una valoración médica en ortopedia y traumatología a la ciudadana Alejandrina Luciano Ángeles, en los siguientes términos: -

Si existe la presencia de fisuras arco costales y en caso de existir señale el tiempo de sanidad.

Si pusieron o no, en peligro la vida del pasivo.

De ser el caso, señale el tiempo de incapacidad que presenta, de acuerdo a la ley general federal del trabajo.

Si presenta o no secuelas.

Todo lo anterior tomando en consideración que la ciudadana Alejandrina Luciano Ángeles, resultado como agraviada de un hecho de tránsito suscitado el día trece de junio de dos mil

doce.

Para ello se le concede el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, apercibido que en el caso de no dar respuesta alguna en el término concedido se hará acreedor una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3,112.2 (son: tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos en moneda nacional), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (son: ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos en moneda nacional).

3).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar a la denunciante Fanny Uriostegui Pineda, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificada, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar a la denunciante, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior para que la denunciante en el término de tres días hábiles contados a partir que se realicen las publicaciones, comparezca ante este juzgado y proporcione su domicilio para que pueda darse cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal, en resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el auto a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANNY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Fanny Uriostegui Pineda, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 24 de febrero de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

**A LA C. TERESA DE JESÚS OLÁN JIMÉNEZ**

En el expediente de ejecución 46/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Carlos Manuel Tacú Jiménez, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído:

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN  
FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIEZ DE ENERO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Hoy, se acuerda la promoción 2400, recepcionada el 22 de diciembre de 2022, a las 12:05 horas en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, y entregado a la Encargada de Seguimiento de Causa, a las 14:05 horas (esto es, durante el segundo periodo vacacional, de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que comprendió del 22 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023); consistente en el oficio 779/22-2023/TE, a través del cual la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, pone a disposición jurídica al sentenciado CARLOS MANUEL TACÚ JIMÉNEZ, a quien se le instruyó la Carpeta de Juicio 34/21-2022/JC, por el delito de ABUSO SEXUAL, y quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD. Conste.

Al actualizarse los requisitos que exigen los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dese trámite al proceso de ejecución del sentenciado CARLOS MANUEL TACÚ JIMÉNEZ, quien fue puesto a disposición jurídica de esta autoridad, detenido, para vigilar el procedimiento de ejecución de la sanción a que se hizo acreedor y que fue de dos (02) de prisión, multa de doscientas (200) Unidades de Medida de Actualización, equivalente a la suma de \$17,924.00 (Son: Diecisiete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N) y reparación del daño por la cantidad de \$28,000.00 (Son: Veintiocho Mil Pesos 00/100 M.N), por el delito de ABUSO SEXUAL, por tanto, con fundamento en el numeral 103, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se da inicio al procedimiento ordinario de ejecución formándose el expediente respectivo, el cual se registrará con el número **46/22-2023/JE-I**.

2. En caso de existir algún legajo de ejecución formado previo a la presente puesta a disposición, se anexara a los autos sin necesidad de acuerdo alguno para que obre conforme a derecho.

3. Hágase saber al sentenciado que, si bien se encuentra asesorado por la defensa particular, cuenta con el término de tres días, a partir que quede debidamente notificado, para designar a un defensor público, pues de no hacerlo, continuará representado por la defensa que hasta el día de hoy lo ha asistido, sin perjuicio que en cualquier momento pueda solicitar una variación de la misma.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103, de la Ley Nacional de Ejecución, envíese oficio a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Prevención y de Reinserción Social, solicitándole que, en el término de tres días, remita la información con que cuente y que permita a esta autoridad, **realizar el cómputo de la sanción de prisión impuesta al sentenciado de referencia**, (partida jurídica) así como la información relacionada con el artículo 105, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, información que una vez recibida se anexará a los autos, sin necesidad de acuerdo alguno, para que pueda ser consultada por las partes al momento de estimarlo pertinente.

5. De la misma forma, acorde a lo prevenido por al arábigo 104, de la norma que regula el proceso de ejecución de las sanciones a nivel nacional, hágase saber a la autoridad que representa el sistema penitenciario, que en el plazo de 15 días hábiles, a partir de ser informada de este acuerdo, deberá remitir el diagnóstico y pronóstico del sentenciado, así como el diseño del primer plan de actividades, apercibida que en caso de incumplimiento se le aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime procedente.

6. Asimismo en el oficio que se remita a la Autoridad Penitenciaria, comuníquese la puesta a disposición del sentenciado CARLOS MANUEL TACÚ JIMÉNEZ, y que verifiquen si cuentan con la sentencia emitida en su contra el 10 de noviembre de 2022, y relacionada con la carpeta de juicio 34/21-2022/TE, caso contrario deberá solicitarla al Juzgado de Control para estar en aptitud de aportar información fidedigna al momento de computar la pena.

7. Se fija el lunes **13 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución de la Sanción del sentenciado **CARLOS MANUEL TACÚ JIMÉNEZ**, misma que tendrá verificativo en la Sala de Audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche- Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

8. Infórmese de la audiencia a celebrar:

• Al **SENTENCIADO CARLOS MANUEL TACÚ JIMÉNEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

• A la **DEFENSA PARTICULAR**, licenciado Rafael Jesús Keb Balan, en el domicilio ubicado en la calle 28, sin número, calles 65 y 63, interior 1, de la Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo, del Municipio de Escárcega, Campeche, con números telefónicos 981-829-9740 y 999-125-5134, y correo electrónico [rafa101282@hotmail.com](mailto:rafa101282@hotmail.com).

• A la **ASESORA JURÍDICA PÚBLICA**, adscrita a este Juzgado de Ejecución.

• Al **Ministerio Público** adscrito a este Juzgado, en el área de la Fiscalía General del Estado, aledaño al Juzgado de Ejecución.

• Mediante oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a fin que designe al personal que lo representará en la audiencia, el cual deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación"; y haciendo de su conocimiento que el sentenciado queda a su disposición material para el cumplimiento de su pena, así como también, para que realice la presentación del mismo a la diligencia, debidamente custodiado.

• Mediante exhorto al Juez Tercero Mixto De Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad que en apoyo a esta autoridad, se sirva nombrar al funcionario que pueda informar de la audiencia oral fijada:

• A la DENUNCIANTE Y VÍCTIMA, TERESA DE JESÚS OLÁN JIMÉNEZ y víctima de iniciales A. de J.D.O., en el domicilio ubicado en la calle 28, sin número, por calle 59, de la Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo I, del Municipio de Escárcega, Campeche.

9. Apercíbese a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asiste o no a la audiencia de inicio.

10. Hágase saber a las partes que a partir del momento en que queden debidamente notificadas, deberán hacer una revisión del presente expediente, a fin que se encuentren en posibilidades de realizar las manifestaciones o propuesta que a su representación legal corresponda al momento de la celebración de la audiencia de inicio y en caso que consideren que requieren de alguna información adicional que pueda serles de utilidad en la audiencia, tienen la obligación de obtenerla, en el entendido que de no realizar la revisión adecuada, y no de no allegarse de los datos de prueba necesarios para llevar la audiencia inicial, la misma será suspendida, se les relevará del cargo y se remitirá oficio a su superior jerárquico.

11. Se tiene por acordada la documentación recibida, que diera origen al presente expediente de ejecución penal, acumulándose a los autos para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ, JUEZA TERCERA INTERINA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

#### EOCC

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE

#### PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 57/21-2022JMCF-I**

**FOLIO: 3469**

#### **C. ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 57/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LOURDES HERRERA MONTORES EN CONTRA DE ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos con el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

2) En cuanto al escrito de la C. Lourdes Herrera Montores, se le tiene manifestando que carece de recursos económicos para continuar con el Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia, en consecuencia y atendiendo la causa de pedir, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), para que se sirva a asignar un asesor jurídico de oficio a la ciudadana Lourdes Herrera Montores, de conformidad con el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Asimismo, admite como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la C. Lourdes Herrera Montores, en el domicilio ubicado en la calle Piña, número 394, entre Lirio y González Curi, Ampliación Esperanza, de esta Ciudad Capital, número de teléfono 9811823080, de conformidad con lo que establecen los ordinales 96 del Código Procesal de la Materia y 38 del Código Civil del Estado.

4) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa

que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

5) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera.

6) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación de la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera, del proveído de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-*

*ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta del LOURDES HERRERA MONTOROS, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Azucena manzana 53 lote 6 entre calle loto y avenida Laureles del Fraccionamiento los Laureles de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA*

*ARCHIVOR, con cedula profesional 555677 y RFC. ZAAE731213C71; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-*

1).- *Fórmese expediente por duplicado con el número 57/21-2022/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.*

2).- *Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

3).- *Se admite como asesor técnico al licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, con cedula profesional 555677 y RFC. ZAAE731213C71, por cumplir con los requisitos que señalan los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

4).- *Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la demanda de cambio de guarda y custodia en la vía SUMARIA CIVIL.*

5).- *Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: G.G.A.*

*Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado la acta de nacimiento de la menor: G.G.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -*

6).- *Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.*

7).- *Atendiendo a la causa de pedir de la parte actora y tomando en consideración que la niña de iniciales G.G.A., cuenta con la edad de dos años y cuatro meses, con*

fundamento con los artículos 1, 4 y 8 Constitucional, se dictan las siguientes medidas provisionales mientras dure el procedimiento:

I).- La niña G.G.A. queda bajo la guarda y custodia de la C. LOURDES HERRERA MONTORES y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que proporcionará ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, a favor de la niña G.G.A., quien será representado por la señora LOURDES HERRERA MONTORES, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la niña G.G.A.

No se fija pensión alimenticia a cargo de LOURDES HERRERA MONTORES, pues se entiende que al tener bajo su cuidado a la niña G.G.A., se los proporcionará de manera directa de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ y la niña de iniciales G.G.A., atendiendo el interés superior del mismo, estas serán de manera directa a través de video llamadas telefónicas, whatsApp, o cualquier otro medio digital, que permita el cumplimiento las medidas de higiene para prevenir la propagación del Covid-19, en un horario razonable a la rutina diaria de la menor; lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de convivencia de la menor con su progenitor, en la inteligencia que a medida que aminore el riesgo de contagio, se procederá a determinar una modalidad diferente del régimen de convivencia con la anuencia de ambos padres.

Lo anterior, se decreta por la contingencia de salud pública actual y a efectos de salvaguardar la salud e integridad física del niño involucrada en el presente asunto, sirviendo

de sustento las siguientes tesis que a continuación se transcribe:

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES. FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

*Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2022082 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil)).-*

8).- Notifíquese y emplácese a juicio a GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, en el domicilio, ubicado en la calle Piña, número 394 entre calle lirio y Antonio González Curí, de la ampliación Esperanza, código postal 24080, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, , con las copias simples de traslado de ley, para que en el término de seis días hábiles, comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere, así como también a ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA, en el campo militar número 42-A general, división Francisco Villa, Santa Gertrudis Chihuahua, del estado de Chihuahua, observándose que el domicilio, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 81 bis y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción se sirva NOTIFICAR y EMPLAZAR a ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA; anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días más doce por razón de la distancia comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones que en su caso tuviere.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los demandados, para que dentro del término concedido en este punto se sirvan proporcionar, su correo electrónico y/o número telefónico, por ser indispensables para la tramitación de este asunto, atendiendo a la contingencia sanitaria que actualmente se encuentra el Estado, con motivo de la pandemia COVID-19.

Asimismo se le previene a ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto

contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, se requiere ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, para que dentro del término concedido en el punto 8 de este auto, proporcionen de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, número de teléfono vigente, correo electrónico, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio de los mismos e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio de la menor G.G.A., con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Asimismo, requiérase a LOURDES HERRERA MONTORES, para que en el término de tres días hábiles a partir de que sea notificada del presente proveído, señale su domicilio correcto y exacto, número de teléfono vigente, correo electrónico, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio de la menor G.G.A., con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Se apercibe a LOURDES HERRERA MONTORES, ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se harán acreedores cada uno al primer medio de apremio que señala los artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, esto es \$3,584.80 (son: TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

10).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el

presente asunto a través de la Mediación - o Conciliación.

11).- Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se publiquen en el Tribunal Virtual antes referido, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

7) Se le hace saber a la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

8) Se hace saber a la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9) Atendiendo al Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia y con fundamento en los artículos 1 y, 4 y 17 constitucional, a fin de analizar la custodia, esta autoridad esta autoridad tiene a bien ordenar de conformidad al artículo 74 fracción V del Código de Procedimiento Civiles en el Estado las siguientes pruebas.

A) Valoraciones psicológicas de la niña de iniciales G.G.A. y de Francisco Javier May Tuz, principal conviviente (pareja de abuela materna custodia), por lo que gírese oficio a la Titular del Centro de Atención Psicológica de este Poder Judicial para efecto de que se sirva fijar fecha y hora para valoración psicológica.

B) Ahora bien, con fundamento en los artículo 1, 4 Constitucional en relación con la Guía para Garantizar la Participación Directa de Niñas, Niños y Adolescentes en los procedimientos Judiciales, aprobado por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, mismo que entró en vigor a partir del once de julio de dos mil veintidós, gírese atento oficio a la Coordinación de Atención Psicológica a efecto de que se sirva señalar fecha y hora para la sesión de preparación y posterior escucha de la niña G.G.A. , a fin de que esta autoridad escuche a la misma, por lo anterior se adjunta al citado oficio la tarjeta informativa que contendrá los motivos por los cuales esta Autoridad requiere la escucha de la citada niña haciendo del conocimiento que en el caso en concreto si se tiene resultados de valoraciones psicológicas de las partes, por lo que se remiten en copia simple.

C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL con asistencia de los médicos legistas para la valoración médica de la niña de iniciales G.G.A., con el fin de valorar su estado de salud, en el domicilio de la C. Lourdes Herrera Mentores, ubicado en la calle Piña, número 394, entre Lirio y González Curi, Ampliación Esperanza, de esta Ciudad Capital, mismos que se fijan con fecha DIECISEIS (16) DE FEBERO DEL DOS MIL VEINTITRES A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12:30), con la finalidad de constatar las condiciones de vida y el nivel económico de la persona custodia , por lo que se les hace saber que deberán facilitar el acceso a los domicilios para el debido desahogo de las diligencias, por lo anterior, la abuela custodia deberá

de tener a la vista cartilla de vacunación, recetas y/o constancias médicas, o lo relativo a cualquier consulta de la infante de iniciales G.G.A., de igual manera se le solicita a la abuela custodia precise si la niña acude a preescolar o centro educativo, quien es su médico tratante o donde lleva a consultar a la infante.-

Por lo anterior, gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proporcione vehículo para el traslado del personal de este juzgado (Juez, Secretaria de Acuerdos Interina, Agente del Ministerio Público de la adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF Estatal); los domicilios donde se llevaran a cabo los reconocimientos judiciales en mención, asimismo y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales.

Asimismo gírese atento oficio a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que comisione a los médicos legistas que realizaran dicho reconocimiento médico.

D) De igual manera gírese atento oficio al Juez del Juzgado Primero Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Segundo Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Tercero Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Cuarto Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Quinto Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, para que se sirvan informar a esta autoridad si hay algún juicio de Guarda y Custodia promovido por Alondra del Rocío Abreu Herrera.

10) Asimismo, se le requiere a la abuela custodia Lourdes Herrera Montores, que en el término de tres días señale nombre y domicilio del pediatra o médico tratante, nombre y domicilio del centro educativo en el que estudia la niña G.G.A, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en el Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO,

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. ZURI SADDAY FLORES NARVÁEZ**

En el expediente de ejecución **160/20-2021/JE-I**, seguido a la sentenciada ZURI SADDAY FLORES NARVÁEZ con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza de ejecución dictó una resolución que a la letra dice.

**EXPEDIENTE 160/20-2021/JE-I**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -**

**Hoy, se acuerda la nota actuarial de la notificadora adscrita a este Juzgado, a través de las que señala la imposibilidad para notificar a la sentenciada, en razón que el número telefónico proporcionado la manda directa al buzón de voz. Conste. - -**

En razón que la notificadora adscrita a este Juzgado, comunicó en la nota actuarial de 31 de enero de 2023, la imposibilidad de notificar a la sentenciada ZURI SADDAY FLORES NARVÁEZ, el acuerdo de 26 de enero de 2023, en el cual se dio cuenta con la solicitud de orden de reaprehensión presentada por el Ministerio Público, y se le concedió el plazo de 05 días hábiles para que realice la manifestación o petición que estime pertinente respecto al informe de supervisión remitido por la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de fecha 16 de diciembre de 2022, ello en razón de no poder contactarse con la misma por vía telefónica, toda vez que al marcar en diversas ocasiones la manda directo al buzón de voz, por tanto, a fin que la aludida sentenciada tenga conocimiento de dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena que su notificación se realice mediante Edictos Publicados por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado. -

**NOTIFIQUESE ÚNICAMENTE A LA SENTENCIADA. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ, JUEZA TERCERA INTERINA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Hoy, se acuerda la promoción 2690, recepcionada**

el 16 del mismo mes y año en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el oficio 08/2023, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, a través del cual solicita se libre orden de reaprehensión en contra de la sentenciada ZURI SADDAY FLORES NARVÁEZ, para efecto que dé cumplimiento al resto de la sanción de prisión impuesta. Conste.

A reserva de atender la petición realizada por la Representación Social, respecto de que se libre orden de reaprehensión en contra de la sentenciada ZURI SADDAY FLORES NARVÁEZ, por haber incumplido las condiciones a la que se obligó a cumplir por haberse acogido al beneficio de la Condena Condicional; dése vista a la aludida sentenciada y defensa, con el informe de supervisión, remitido por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para efecto que en el plazo de **05 DÍAS HÁBILES**, realicen la manifestación o petición que a su consideración estimen pertinente, en el entendido, que de no pronunciarse, esta autoridad acordará lo que a derecho corresponda. - -

2. Se tiene por acordado el escrito recibido, acumulándose a los autos para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA SENTENCIADA Y DEFENSA. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ, JUEZA TERCERA INTERINA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**CC. PAULA DE JESÚS CAHUICH CAHUICH Y ALMA TERESA POLANCO CAHUICH**

En el expediente de ejecución **180/14-2015/JE-I**, seguido al sentenciado MANUEL JESUS LORENZO DE LA CRUZ con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza de ejecución dictó una resolución que a la letra dice.

**EXPEDIENTE 180/14-2015/JE-I**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Hoy, se acuerda con el estado procesal que guardan los

presentes autos, y con la promoción 3173, recepcionada el día de ayer en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el oficio 852/PSP/SSP/22-2023, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remitió el expediente de ejecución penal 180/14-2015/JE-I y copia certificada de la resolución emitida por dicha instancia y que confirmó la determinación emitida mediante acuerdo de 24 de octubre de 2022, mediante el cual diversa Juzgadora decretó la Prescripción de la Reparación del Daño a favor del sentenciado MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ. Conste.

Se tiene por devuelto el expediente original 180/14-2015/JE-I (en un tomo), relacionado con el sentenciado MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ.

2. A través de la documentación recepcionada, se advierte que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmaron la determinación emitida mediante acuerdo de 24 de octubre de 2022, en el cual diversa Juzgadora de Ejecución, decretó la Prescripción de la Reparación del Daño a favor del aludido sentenciado.

3. Ahora bien, de una revisión de autos, se advierte que al día de hoy, no se ha declarado iniciado de modo formal el proceso de Ejecución de la sentencia a que se hizo acreedor MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ, en ese sentido, se fija el miércoles **12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 11:00 HORAS**, para llevar a cabo la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución de la Sanción de sentenciado en comento, misma que tendrá verificativo en la Sala de Audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

4. Infórmese de la audiencia a celebrar:

- Al **SENTENCIADO MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

•

- A la **DEFENSA PÚBLICA**, adscrita a este Juzgado de Ejecución.

- Al **MINISTERIO PÚBLICO**, adscrito a este Juzgado de Ejecución.

- Mediante oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE**, a fin que designe al personal que lo

representará en la audiencia, y quién deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación"; haciendo de su conocimiento que deberá de realizar la presentación de la sentenciada a dicha diligencia, debidamente custodiada.

5. Por otra parte, en virtud que aún se desconoce el domicilio actual de las pasivas del delito Paula de Jesús Cahuich Cahuich y Alma Teresa Polanco Cahuich, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena que su notificación sea a través de Edictos publicados por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado.
6. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución, envíese oficio a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, solicitándole que, en el término de tres días, remita la información con que cuente y que permita a esta autoridad, **realizar el cómputo de la sanción de prisión impuesta al sentenciado de referencia**, (partida jurídica) así como la información relacionada con el artículo 105, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, información que una vez recibida se anexará a los autos, sin necesidad de acuerdo alguno, para que pueda ser consultada por las partes al momento de estimarlo pertinente.
7. Apercíbase a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asiste o no a la audiencia de inicio.-
8. Hágase saber a las partes que a partir del momento en que queden debidamente notificadas, deberán hacer una revisión del presente expediente, a fin que se encuentren en posibilidades de realizar las manifestaciones que a su representación legal corresponda al momento de la celebración de la audiencia de inicio y en caso que consideren que requieren de alguna información adicional que pueda serles de utilidad en la audiencia, tienen la obligación de obtenerla, en el entendido que de no realizar la revisión adecuada, y no de no allegarse de los datos de prueba necesarios para llevar la audiencia inicial, la misma será suspendida, se les elevará del cargo y se remitirá oficio a su superior jerárquico.- -
9. Se tiene por acordada la documentación recibida, y se acumula a los autos para que obre conforme

a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ, JUEZA TERCERA INTERINA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 159/14-201/3c-i RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DE MAURICIO PAN KOYOC Y JUAN KU BALAN, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

*"CALLE PRIVADA DE LA 9, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, LOTE 17, MANZANA 26, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.*

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$284,800.00 (Son: doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$189, 866.66 (Son: ciento ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

4).-Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 13:00 horas del día 04 de abril del 2023, de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MTRO. ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 525/13-2014/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUE ZAVALA PÉREZ; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10, NÚMERO 25 “A”, ENTRE CALLE 102 Y CALLE 33 EN EL BARRIO DE LA ERMITA DE ESTA CIUDAD”.-

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$168.320 (SON: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$112,213.33 (SON: CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.).--

**DICHOA REMATE TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DOCE HORAS (12:00) DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.**

Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- M. EN D. ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, Juezd el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA

##### EXPEDIENTE NÚMERO 35/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARLOS ALFREDO ZACARIAS JIMENEZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ALFREDO ZACARIAS DAMIAN Y FLRO JIMENEZ JIMENEZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARLOS ALFREDO ZACARIAS JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO

1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 331/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GUSTAVO ALONSO SANCHEZ MARQUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- CATALINA SOLANO YEPEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA 155/21-2022/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 135/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **MIGUEL Y/O MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASANOVA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE AGOSTO DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 38/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 117/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus MIGUEL ANGEL CRUZ LÓPEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 23/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 139/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus ATILANA DEL CARMEN SAN LUCAS ESPINOZA Y/O ATILANA DEL CARMEN SAN LUCAS ESPINOSA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC.

JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 76/20-2021/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE VICTOR MANUEL MUÑOZ FLORES, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO VICTOR MUÑOZ GONZALEZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE VICTOR MANUEL MUÑOZ FLORES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 25/22-2023/11-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ARGELIA GUADALUPE KEB PAT, quien fue vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a

deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 7 de febrero de 2023.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ADALBERTO ESCOBAR EUAN**. Quien falleciera el Catorce de julio del Año de Dos Mil Veintidós, en Hecelchakán, Campeche, San Francisco de Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **VILMA DEL CARMEN HUCHIN NARVAEZ**, quien falleciera el día **23 de Agosto del 2017**, denuncia que hace el señor **MARTIN DAVID HUCHIN NARVAEZ**. –

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de Enero del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** del señor **LUIS PISTE HUCHIN**, quien falleciera el día **16 de Agosto del 2022**, denuncia que hace el señor **MARCO ANTONIO PISTE HUCHIN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos

y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de Enero del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinta señora **SOLEDAD MACIAS CARDEÑO**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de febrero de 2023 - LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF. NO.402968.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces periódico de mayor circulación local, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **HORACIO CORTES LOPEZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 28 de febrero de 2023.- LA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF. NO.402968.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles al, p, por trdías hábiles.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOAQUIN CAAMAL CANUL (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, NO DEJANDO DISPOSICION TESTAMENTARIA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 DEL BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABLES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 26 DE ENERO DEL AÑO 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos noventa (490) otorgada ante Mí, de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **LUIS FERNANDO EHUAN GONZALEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **CANDIDA CHAN CAN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 7 de Febrero del 2023.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos ochenta y cinco (485) otorgada ante Mí, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ANTONIO CONCEPCION PECH CALAN**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ABIGAIL MARTINEZ PACHECO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 4 de Febrero del 2023.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 58, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 07 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **GILBERTO TOVAR PECH**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **MIMI BEATRIZ KU NOVELO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE FEBRERO DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO OCTAVO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA INNOVACIONES TECNOLÓGICAS EN FILTRACIÓN Y OXIDACIÓN S.A. DE C.V. CON NUMERO DE ACTA 56 PROTOCOLIZADA POR LA LIC. ESTELA RENE VAUGHT MOSQUEDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, MUNICIPIO CARMEN, DE LOS ESTATOS SOCIALES, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 186 DE LAY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE CONVOCAA LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE SE CELEBRARA EL DÍA 28 DE MARZO DEL 2023 A LAS NUEVE HORAS EN EL DOMICILIO CALLE 36 NUM.124 INT. 18, COLONIA GUADALUPE, PRIVADA DE LAS CAMPANAS. DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA TRATAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS CONVENIDO EN LA SIGUIENTE:

## ORDEN DEL DÍA:

- PASAR LISTA DE ASISTENCIA.
- EXHIBIR LAS ACCIONES DE LAS CUALES ES ACREEDOR CADA ACCIONISTA.
- DECLARAR FORMALMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA INSTALADA.
- REVISIÓN Y APROBACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.
- ASUNTOS GENERALES.
- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**ING. JOSE TOMAS ISLAS GRAJALES.- ADMINISTRADOR ÚNICO.-**